



PODER JUDICIAL
DEL ESTADO
DE YUCATAN

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA PRIMERA SALA COLEGIADA PENAL Y CIVIL

Recurso: Apelación de Sentencia
Toca número 20/2024

8. Pruebas admitidas en la etapa intermedia, desahogadas e incorporadas en la audiencia de debate de juicio oral.

8.1. De la fiscalía.

Se desahogaron las siguientes pruebas:

8.1.1. Testimonio de Wilberth Otoniel Villanueva Gutiérrez, Perito Criminalista de la Fiscalía General del Estado³,

8.1.2. Testimonio de René Cristóbal Matos Chan, Policía Tercero de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de ***** , Yucatán⁴,

8.1.3. Testimonio de Eliot Eleazar Villanueva Álvarez, Policía Tercero de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de ***** , Yucatán⁵,

8.1.4. Testimonio de Gabriel Jesús Polanco Salazar, Policía Tercero de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de ***** , Yucatán⁶,

8.1.5. Testimonio de Carlos Hernán Santos Rojas, Policía Tercero de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de ***** , Yucatán⁷,

8.1.6. Testimonio de Fredy Antonio Vázquez Novelo, Policía tercero de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de ***** , Yucatán⁸,

8.1.7. Testimonio de Amayrani Nahybí Uitzil Pérez, del Sistema Municipal de Desarrollo Integral de la Familia de ***** , Yucatán⁹,

8.1.8. Testimonio de la ***** ***** ***** ***** *****¹⁰,

8.1.9. Testimonio de ***** ***** ***** *****¹¹,

8.1.10. Testimonio de Gloria Salinas Magaña, Médico Forense adscrito al Instituto de Ciencias Forenses del Estado¹²,

Se incorporaron las siguientes pruebas:

8.1.11. Copia simple de certificación de datos del acta de ***** , ***** * * * * * ***** ***** ***** * * * * * 13 ,

³ Audiencia de fecha 19 de diciembre de 2023 del minuto 12:24 a 13:05 horas.

⁴ *Ídem*, 13:21:24 a 13:59:27 horas.

⁵ *Ídem*, 14:25:06 a 15:11:04 horas.

⁶ *Ídem*, 15:19:09 a 15:43:48 horas.

⁷ *Ídem*, 16:41:33 a 16:48:37 horas.

⁸ *Ídem*, 16:56:55 a 17:02:35 horas.

⁹ *Ídem*, 17:16:45 a 17:33:09 horas.

¹⁰ Audiencia de fecha 20 de diciembre de 2023, del minuto 11:54 a 12:42 horas.

¹¹ *Ídem*, 13:21:10 a 13:45:20 horas.

¹² *Ídem*, 13:52:27 a 14:14:06 horas.

¹³ Incorporado *en* audiencia de fecha 20 de diciembre de 2023.

8.1.12. Copia simple de certificación de datos del acta de nacimiento, del menor de edad de identidad reservada con iniciales * * * * 14,,

8.1.13. 34 placas fotográficas relativas a las diligencias que se realizó en el lugar de los hechos y detención, señalado en el Acta de inspección de fecha 15 de septiembre del año 2021, realizada por el Perito Criminalista Wilberth Otoniel Villanueva Gutiérrez, dependiente del Instituto de Ciencias Forenses del Estado¹⁵,

8.1.14. Copias cotejadas del acta UNATD12-GE-001378/2020, en las cuales se hace constar la denuncia que realizó la ciudadana ***** ***** ***** ***** con motivo de las agresiones realizadas en su contra por el sentenciado¹⁶,

8.1.15. Copia certificada de las órdenes de protección de emergencia y preventivas, mismas que fueron otorgadas en fecha 13 de noviembre de 2021, bajo el expediente 29/2020, por el Juzgado Segundo Mixto de lo Civil y Familiar del Segundo Departamento Judicial del Estado con sede en Ticul, Yucatán¹⁷.

8.2. De la asesoría jurídica.

No ofertaron medios de prueba.

8.3. De la defensa.

La defensa hizo suyos todos y cada uno de los medios de prueba ofertados por la Fiscalía.

Se desistieron de las siguientes pruebas:

1. Testimonio de la licenciada en psicología Rossana Alonso Novelo.
2. Testimonio de la doctora Blanca Gabriela Colmenares Cruz.
3. Oficio de fecha 15 de septiembre del año 2021.

8. Alegatos de clausura¹⁸.

9. Resolutivos de la sentencia motivo de apelación.

*“PRIMERO. Este Tribunal Colegiado Segundo de Enjuiciamiento ha sido competente para conocer en esta etapa de juicio de la causa penal número 69/2021 con número de carpeta administrativa T.C.2. 10/2023, ya que se trata de un delito cometido en ***** , ** ***** ***** , Yucatán, territorio en el cual esta autoridad ejerce jurisdicción. SEGUNDO. Quedó acreditada la existencia del delito de FEMINICIDIO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA, denunciado por la ciudadana ***** ***** ***** . TERCERO. En consecuencia, SE CONDENA a ***** ***** ***** , como autor material y directo del delito*

¹⁴ Ídem.

¹⁵ Incorporado en audiencia de fecha 19 de diciembre de 2023.

¹⁶ Í Incorporado en audiencia de fecha 20 de diciembre de 2023.

¹⁷ Ídem.

¹⁸ Audiencia de fecha 21 de diciembre de 2023. del minuto 00:02:55 a 00:41:02



PODER JUDICIAL
DEL ESTADO
DE YUCATAN

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA PRIMERA SALA COLEGIADA PENAL Y CIVIL

Recurso: Apelación de Sentencia
Toca número 20/2024

mencionado. **CUARTO.** Por su responsabilidad penal, se impone al sentenciado antes nombrado la pena privativa de libertad de **17 DIECISIETE AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA DE 340 TRESCIENTOS CUARENTA VECES LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE EN LA ÉPOCA DE LOS HECHOS**, equivalente a **\$30,470.80 TREINTA MIL CUATROCIENTOS SETENTA PESOS, CON OCHENTA CENTAVOS, MONEDA NACIONAL.** La mencionada pena privativa de libertad impuesta la cumplirá el aquí sentenciado conforme a las disposiciones conducentes que establezca la autoridad judicial ejecutora, pena que compurgará en el lugar que esta última autoridad judicial establezca y que comenzará a computarse **a partir del día 14 catorce de septiembre del año 2021 dos mil veintiuno**, pues según información que obra en el correspondiente auto de apertura desde esa fecha se encuentra privado de su libertad, hasta el día **14 catorce de septiembre de 2038 dos mil treinta y ocho**, que es el día que se dará cabal cumplimiento a la pena de prisión impuesta. **QUINTO.** En atención a la pena de prisión impuesta, se niega al sentenciado los sustitutivos de sanciones y el beneficio de la libertad condicionada por no reunir los requisitos exigidos en ese sentido por el citado Código Represivo de la Entidad. **SEXTO.** Con fundamento en los artículos 20 veinte, apartado C, fracción IV cuarta, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 33 treinta y tres, 34 treinta y cuatro y 37 treinta y siete del Código Punitivo de la Entidad; así como 12 doce de la Ley General de Víctimas, se condena al aquí sentenciado al pago de la reparación del daño en los términos indicados en la parte conducente del **Considerando Décimo primero** de esta sentencia. **SÉPTIMO.** Se prohíbe al aquí sentenciado **acercarse a la denunciante ***** ***** ***** ***** y a su progenitora la ciudadana ***** ***** ***** *******, de manera permanente y definitiva, siendo que la medida en cita comenzará a correr a partir de que el sentenciado se encuentre en libertad por haber compurgado la pena de prisión impuesta. **OCTAVO.** En atención, a las específicas circunstancias en que se cometió el delito, **se determina** que durante el tiempo de reclusión al aquí sentenciado se le deberán brindar **de manera obligatoria programas reeducativos** con miras al respeto de los derechos humanos y dignidad de las mujeres, así como la **atención psicológica necesaria** que determine el departamento correspondiente. **NOVENO.** Comuníquese al Fiscal Investigador adscrito al municipio de ***** Yucatán, **que deberá dar atención inmediata hasta su total resolución**, a la denuncia de fecha 12 doce de noviembre de 2020 dos mil veinte, interpuesta por la denunciante ***** ***** ***** ***** . **DÉCIMO.** Gírese oficio al Fiscal General del Estado, para que **el personal de la agencia con adscripción al municipio de *******, Yucatán, **reciba cursos y talleres de sensibilización** relacionados con la violencia de género, a fin de que reconozcan la importancia de actuar con diligencia y prontitud en estos casos y ninguna denuncia de esta naturaleza quede sin atención y, en su caso, sean debidamente judicializadas. **DÉCIMO PRIMERO.** Se priva al sentenciado de todos los derechos relacionados con la víctima ***** ***** ***** ***** , incluyendo los de carácter sucesorio. **DÉCIMO SEGUNDO.** En términos del artículo 43 cuarenta y tres del Código Penal Estatal, debe **amonestarse** al sentenciado para

*hacerle saber los efectos dañinos de su conducta delictuosa, exhortándolo a la enmienda y conminándolo para que no reincida. **DÉCIMO TERCERO.** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 46 cuarenta y seis del Código Penal del Estado, se **suspenden los derechos políticos** del antes nombrado sentenciado, con motivo de que en esta sentencia le fue impuesta pena de prisión como consecuencia de su conducta delictiva. Por tal motivo, una vez que quede firme la presente determinación gírese atento oficio al Vocal del Instituto Nacional Electoral, con copia certificada del encabezado y puntos resolutivos de la misma, para su conocimiento y efectos legales correspondientes. **DÉCIMO CUARTO.** Al quedar firme la presente definitiva, póngase al sentenciado a disposición jurídica del Juez de Ejecución de Sentencia en materia penal competente en el Estado para el cumplimiento de las sanciones impuestas. **DÉCIMO QUINTO.** Una vez que quede firme esta sentencia, gírese atento oficio al Director del Centro de Reinserción Social del Estado, con copia certificada de la presente determinación, para su conocimiento y efectos legales que procedan. **DÉCIMO SEXTO.** Hágase del conocimiento de las partes que pueden interponer el recurso de apelación en contra de la presente sentencia en los términos que establece el artículo 471 cuatrocientos setenta y uno del Código Nacional de Procedimientos Penales. **DÉCIMO SÉPTIMO.** Con fundamento en el artículo 63 sesenta y tres del Código Nacional de Procedimientos Penales, la presente sentencia se entiende notificada a todas las partes.”*

SEGUNDO. Trámite del recurso ante el órgano jurisdiccional de primera instancia. Inconforme con la determinación antes referida, el defensor particular del sentenciado, interpuso en tiempo y forma el recurso de apelación, expresando sus agravios de conformidad con lo dispuesto en el artículo 471 del Código Nacional de Procedimientos Penales, por consiguiente, se ordenó correr el traslado a las partes técnicas.

Por acuerdo procedimental de fecha 2 de febrero de 2024, la administración de los tribunales de enjuiciamiento dio cuenta al órgano de primera instancia, que ninguna de las partes se adhirió o dio contestación al medio de defensa señalado; por ello, vencidos los plazos procesales, el Tribunal de Enjuiciamiento ordenó la remisión a este Tribunal de Alzada de las certificaciones conducentes de los autos, esto es: la carpeta administrativa T.C.2 10/2023, derivada de la causa penal 69/2021; el escrito de apelación; copia certificada del registro de audio y video de las audiencias que integran el juicio oral en comento, ello para la debida substanciación del recurso hecho valer.

TERCERO. Tramitación del recurso ante esta Primera Sala Colegiada Penal y Civil.

El 1 de marzo de 2024 se le dio inicio al presente toca penal acusatorio, el cual se registró con el número **20/2024**. Se resolvió favorablemente la competencia de esta Primera Sala Colegiada Penal y Civil



PODER JUDICIAL
DEL ESTADO
DE YUCATAN

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA PRIMERA SALA COLEGIADA PENAL Y CIVIL

Recurso: Apelación de Sentencia
Toca número 20/2024

para conocer del recurso de apelación interpuesto, asimismo se previno a las partes para que manifiesten a esta autoridad si desean o no que se publiquen sus datos personales al hacerse públicas las resoluciones que se dicten en el presente asunto, apercibidos con que de no hacerlo de manera expresa en el plazo antes señalado, se tendrán por opuestos a dicha publicación.

Por acuerdo de fecha 10 de julio 2025 esta Primera Sala Colegiada Penal y Civil determinó **admitir**, el medio de impugnación interpuesto por el apelante, dado que fue interpuesto por escrito en tiempo, y por estar legitimado para ello. De igual manera, en virtud que las partes no se pronunciaron respecto a la publicidad de sus datos personales se les tuvo por opuestos a dicha publicación. Por otra parte, dado que no fue peticionada la audiencia a que hace referencia el segundo párrafo del artículo 476 del Código Nacional de Procedimientos Penales, de conformidad con lo establecido en el artículo 478 en correlación con el 479 del invocado ordenamiento jurídico, y en el criterio jurisprudencial 1ª./J. 21/2024 (11ª.) emitido por la Primera Sala de nuestro Máximo Tribunal del país, la cual cuenta con número de registro 2028378¹⁹; para atender y contestar exhaustivamente los agravios y argumentos planteados por las partes de manera escrita, procede emitirse la presente resolución en términos del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, misma que se expone en los siguientes términos:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia.

Esta Primera Sala Colegiada Penal y Civil es competente para conocer y resolver el presente recurso, de conformidad con lo establecido en el artículo 116 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con relación a los artículos 64 de la Constitución Política del Estado de Yucatán, 41 y 42 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; atendiendo igualmente a lo dispuesto en el Acuerdo General Número EX02-250218-03 del Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán, por el que se establece su integración; la conformación, jurisdicción y competencia de las salas y el sistema de distribución de los asuntos de estas; publicado en la edición vespertina del Diario Oficial del

¹⁹ De Rubro: “**RECURSO DE APELACIÓN. EN EL PROCESO PENAL ORAL EL TRIBUNAL DE ALZADA PUEDE RESOLVERLO DE PLANO CUANDO NO SE HAYA CELEBRADO LA AUDIENCIA DE ACLARACIÓN DE ALEGATOS, DE MANERA ORAL EN LA PROPIA AUDIENCIA O POR ESCRITO DENTRO DE LOS TRES DÍAS SIGUIENTES A SU CELEBRACIÓN (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 478 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES).**”

Gobierno del Estado el día 20 de febrero de 2025, vigente a partir de su aprobación, en correlación con el precepto 133, fracción III del Código Nacional de Procedimientos Penales.

SEGUNDO. Contexto legal de estudio en el recurso de apelación.

Disponen por su relevancia a los fines de revisión y naturaleza de la resolución impugnada, los dispositivos 456, 458, 461, 462, 468 fracción II, 471 y 479 y nueve del Código Nacional de Procedimientos Penales, lo siguiente:

“Artículo 456. Reglas generales

Las resoluciones judiciales podrán ser recurridas sólo por los medios y en los casos expresamente establecidos en este Código.

Para efectos de su impugnación, se entenderán como resoluciones judiciales, las emitidas oralmente o por escrito.

El derecho de recurrir corresponderá tan sólo a quien le sea expresamente otorgado y pueda resultar afectado por la resolución.

En el procedimiento penal sólo se admitirán los recursos de revocación y apelación, según corresponda.”

“Artículo 458. Agravio

Las partes sólo podrán impugnar las decisiones judiciales que pudieran causarles agravio, siempre que no hayan contribuido a provocarlo.

El recurso deberá sustentarse en la afectación que causa el acto impugnado, así como en los motivos que originaron ese agravio.”

“Artículo 461. Alcance del recurso

El Órgano jurisdiccional ante el cual se haga valer el recurso, dará trámite al mismo y corresponderá al Tribunal de alzada competente que deba resolverlo, su admisión o desechamiento, y sólo podrá pronunciarse sobre los agravios expresados por los recurrentes, quedando prohibido extender el examen de la decisión recurrida a cuestiones no planteadas en ellos o más allá de los límites del recurso, a menos que se trate de un acto violatorio de derechos fundamentales del imputado. En caso de que el Órgano jurisdiccional no encuentre violaciones a derechos fundamentales que, en tales términos, deba reparar de oficio, no estará obligado a dejar constancia de ello en la resolución.”

“Artículo 462. Prohibición de modificación en perjuicio

Cuando el recurso ha sido interpuesto sólo por el imputado o su Defensor, no podrá modificarse la resolución recurrida en perjuicio del imputado.”

“Artículo 468. Resoluciones del Tribunal de enjuiciamiento apelables

Serán apelables las siguientes resoluciones emitidas por el Tribunal de enjuiciamiento: I. [...] II. La sentencia definitiva en relación a aquellas consideraciones contenidas en la misma, distintas a la valoración de la prueba siempre y cuando no comprometan el principio de inmediación, o bien aquellos actos que impliquen una violación grave del debido proceso.”

“Artículo 471. Trámite de la apelación

El recurso de apelación contra las resoluciones del Juez de control se interpondrá por escrito ante el mismo Juez que dictó la resolución, dentro de los tres días contados a partir de aquel en el que surta efectos la notificación si se tratare de auto o cualquier otra providencia y de cinco días si se tratare de sentencia definitiva.

En los casos de apelación sobre el desistimiento de la acción penal por el Ministerio Público se interpondrá ante el Tribunal de enjuiciamiento que dictó la resolución dentro de los tres días contados a partir de que surte efectos la notificación. El recurso de apelación en contra de las sentencias definitivas dictadas por el Tribunal de enjuiciamiento se interpondrá ante el Tribunal que conoció del juicio, dentro de los diez días siguientes a la notificación de la resolución impugnada, mediante escrito en el que se



PODER JUDICIAL
DEL ESTADO
DE YUCATAN

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA PRIMERA SALA COLEGIADA PENAL Y CIVIL

Recurso: Apelación de Sentencia
Toca número 20/2024

precisarán las disposiciones violadas y los motivos de agravio correspondientes.

En el escrito de interposición de recurso deberá señalarse el domicilio o autorizar el medio para ser notificado; en caso de que el Tribunal de alzada competente para conocer de la apelación tenga su sede en un lugar distinto al del proceso, las partes deberán fijar un nuevo domicilio en la jurisdicción de aquél para recibir notificaciones o el medio para recibirlas.

Los agravios deberán expresarse en el mismo escrito de interposición del recurso; *el recurrente deberá exhibir una copia para el registro y una para cada una de las otras partes. Si faltan total o parcialmente las copias, se le requerirá para que presente las omitidas dentro del término de veinticuatro horas. En caso de que no las exhiba, el Órgano jurisdiccional las tramitará e impondrá al promovente multa de diez a ciento cincuenta días de salario, excepto cuando éste sea el imputado o la víctima u ofendido.*

Interpuesto el recurso, el Órgano jurisdiccional deberá correr traslado del mismo a las partes para que se pronuncien en un plazo de tres días respecto de los agravios expuestos y señalen domicilio o medios en los términos del segundo párrafo del presente artículo.

Al interponer el recurso, al contestarlo o al adherirse a él, los interesados podrán manifestar en su escrito su deseo de exponer oralmente alegatos aclaratorios sobre los agravios ante el Tribunal de alzada.”

“Artículo 479. Sentencia

La sentencia confirmará, modificará o revocará la resolución impugnada, o bien ordenará la reposición del acto que dio lugar a la misma.

En caso de que la apelación verse sobre exclusiones probatorias, el Tribunal de alzada requerirá el auto de apertura al Juez de control, para que en su caso se incluya el medio o medios de prueba indebidamente excluidos, y hecho lo anterior lo remita al Tribunal de enjuiciamiento competente.”

TERCERO. Objeto y alcances del recurso interpuesto. Entre las disposiciones comunes de los recursos, tenemos que el artículo 461²⁰ del Código Nacional del Procedimientos Penales, congruente con la esencia del derecho a recurrir previsto en el numeral 17 Constitucional, 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 8.2.h de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, establece en forma genérica los alcances de los recursos a través de una metodología para su estudio, dotándolos de eficacia, ya que permite al Tribunal de Alzada realizar un examen íntegro de la decisión recurrida, procurando la corrección de decisiones jurisdiccionales contrarias a Derechos Humanos.

²⁰ **“Artículo 461. Alcances del recurso.** *El órgano jurisdiccional ante el cual se haga valer el recurso, dará trámite al mismo y corresponderá al Tribunal de alzada competente que deba resolverlo, su admisión o desechamiento, y sólo podrá pronunciarse sobre los agravios expresados por los recurrentes, quedando prohibido extender el examen de la decisión recurrida a cuestiones no planteadas en ellos o más allá de los límites del recurso, a menos que se trate de un acto violatorio de derechos fundamentales del imputado. En caso de que el Órgano jurisdiccional no encuentre violaciones a derechos fundamentales que, en tales términos, deba reparar de oficio, no estará obligado a dejar constancia de ello en la resolución. Si sólo uno de varios imputados por el mismo delito interpusiera algún recurso contra una resolución, la decisión favorable que se dictare aprovechará a los demás, a menos que los fundamentos fueren exclusivamente personales del recurrente.”*

Por su parte el numeral 462²¹ del mismo ordenamiento procesal, prohíbe expresamente que el Tribunal revisor pueda modificar la resolución recurrida en perjuicio de quien la recurre, siempre y cuando éste sea el sentenciado o su defensor; de esta forma, en aras de un recurso verdaderamente efectivo, se asegura que el resultado del mismo evite ser un acto gravoso en perjuicio de quien lo inste.

Sobre las **reglas específicas del recurso de apelación**, el numeral 468 del precitado Código Nacional, enlista cuáles son las resoluciones emitidas por los Tribunales de Enjuiciamiento que pueden ser apelables, dentro de las cuales, encontramos las establecidas en la fracción II, que refiere: **“II.- La sentencia definitiva en relación a aquellas consideraciones contenidas en la misma, distintas a la valoración de la prueba siempre y cuando no comprometan el principio de inmediación, o bien aquellos actos que impliquen una violación grave del debido proceso.”**

Sobre los límites establecidos en dicha fracción, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo en revisión 777/2019, la cual dio origen a la tesis aislada 1a.CVI/2019(10a.)²², consideró que la citada fracción al prever la parte que dispone, *que será apelable la*

²¹ **“Artículo 462. Prohibición de modificación en perjuicio.** Cuando el recurso ha sido interpuesto sólo por el imputado o su Defensor, no podrá modificarse la resolución recurrida en perjuicio del imputado.”

²² **RECURSO DE APELACIÓN EN EL PROCESO PENAL ACUSATORIO. EL ARTÍCULO 468, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, AL PREVER QUE SERÁ APELABLE LA SENTENCIA DEFINITIVA EN RELACIÓN CON AQUELLAS CONSIDERACIONES "DISTINTAS A LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA SIEMPRE Y CUANDO NO COMPROMETAN EL PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN", VIOLA EL DERECHO A CONTAR CON UN RECURSO EFECTIVO.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que de conformidad con los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 14, numeral 5, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8, numeral 2, inciso h), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en materia penal es exigible que toda sentencia condenatoria pueda ser recurrida ante un Juez o tribunal superior; asimismo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha referido que el derecho de recurrir la sentencia implica la revisión íntegra del fallo condenatorio y tiene una doble función, por una parte: confirma y da mayor credibilidad a la actuación jurisdiccional del Estado y, por otra, brinda mayor seguridad y tutela a los derechos del condenado; así, para hablar de un recurso efectivo, es necesario que el órgano jurisdiccional revisor tenga atribuciones para analizar tanto cuestiones jurídicas como fácticas y probatorias, pues en la actividad jurisdiccional no puede separarse la cuestión jurídica de la fáctica. Por tanto, el artículo 468, fracción II, del Código Nacional de Procedimientos Penales, al prever que será apelable la sentencia definitiva en relación con aquellas consideraciones "distintas a la valoración de la prueba siempre y cuando no comprometan el principio de inmediación", es inconstitucional porque viola el derecho a contar con un recurso efectivo previsto en el artículo 17 constitucional, pues el legislador federal pretendió establecer un límite a la procedencia del recurso de apelación en materia penal, de manera que únicamente puedan analizarse cuestiones estrictamente jurídicas o argumentativas vedando toda posibilidad de revisión de las cuestiones fácticas o de valoración probatoria, lo que constituye una barrera que impide a quienes han sido condenados penalmente, a que un Tribunal de Alzada revise, a través de un recurso efectivo, los hechos que el Juez Oral o tribunal de enjuiciamiento de primera instancia consideró probados y suficientes para determinar una condena penal. Es importante señalar que la revisión de la valoración probatoria en segunda instancia no implica reabrir el juicio oral ni la etapa de desahogo de pruebas, pues su alcance consiste en analizar la audiencia de juicio oral para verificar si existe prueba de cargo suficiente, si fueron desahogadas y valoradas racionalmente y si dicha valoración está fundada y motivada; esto es, verificar la comprobación de los hechos materia del juicio, el desahogo y valoración probatoria, así como la debida aplicación y motivación de las normas sustantivas y adjetivas correspondientes.



PODER JUDICIAL
DEL ESTADO
DE YUCATAN

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA PRIMERA SALA COLEGIADA PENAL Y CIVIL

Recurso: Apelación de Sentencia
Toca número 20/2024

sentencia definitiva en relación con aquellas consideraciones distintas a la valoración de la prueba siempre y cuando no se comprometa el principio de inmediación, limita la procedencia del recurso de apelación en materia penal, al establecer que únicamente puedan analizarse cuestiones estrictamente jurídicas o argumentativas de la sentencia, vedando toda posibilidad de revisión de las cuestiones fácticas o de valoración probatoria, resultando inconstitucional al vulnerar el derecho a contar con un recurso efectivo previsto en el numeral 17 Constitucional; por lo tanto, no debe limitarse la actuación del Tribunal de apelación, a fin de que su estudio abarque la comprobación de los hechos materia de juicio, el desahogo y valoración de la prueba, así como la debida aplicación y motivación de las normas sustantivas y adjetivas correspondientes.

Teniendo en consideración que únicamente fue recurrente la defensa del sentenciado, conforme se señala en el artículo 461 del citado ordenamiento procesal, este Tribunal solo podrá pronunciarse sobre los agravios expresados por el mismo, quedando prohibido extender el examen de la decisión atacada a cuestiones no planteadas, o bien, más allá de los límites del medio de impugnación, ello a menos que se trate de un acto violatorio de derechos fundamentales; en ese sentido, el estudio del recurso instado se hará dentro del contexto planteado con antelación, comprendiendo además del análisis de los agravios expresados por los recurrentes en esta vía, la revisión de oficio sobre la posible existencia de actos violatorios a los derechos fundamentales en su perjuicio que ameriten su reparación por tener la calidad de acusado.

Sin embargo, de no advertirse violaciones a derechos fundamentales, no será necesario que el Tribunal de Alzada deje constancia de ello, según se advierte de la parte final del primer párrafo del aludido numeral, que textualmente dispone:

*“En caso de que el Órgano jurisdiccional no encuentre violaciones a derechos fundamentales que, en tales términos, deba reparar de oficio, **no estará obligado a dejar constancia de ello en la resolución.**”*

Asimismo, la revisión oficiosa respecto a la existencia de actos que vulneren derechos fundamentales aplicará de igual modo a la víctima u ofendido o asesores de estos, dado que al respecto se ha pronunciado la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación mediante criterio emitido en la tesis número 1a. III/2022 (11a.), con registro digital 2024626, correspondiente a la undécima época, de la materia penal, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 13, mayo de 2022, tomo IV, página 3518, con el rubro y texto siguientes:

“SUPLENCIA DE LA QUEJA ACOTADA EN EL RECURSO DE APELACIÓN. DEBE APLICARSE EN FAVOR DE LAS VÍCTIMAS U OFENDIDOS DEL DELITO, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 461 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

Hechos: En una sentencia de amparo directo se sostuvo que el artículo 461 del Código Nacional de Procedimientos Penales, además de contemplar la procedencia de la suplencia de la queja en favor de los imputados, la contempla en favor de las víctimas u ofendidos del delito; sin embargo, se negó el amparo al considerar que no se advertía alguna violación a los derechos fundamentales de la víctima. En contra de esta resolución, la parte quejosa interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que el artículo 461 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que regula de manera implícita el principio de suplencia de la queja acotada en favor de los imputados, también lo hace en favor de las víctimas u ofendidos del delito.

Justificación: El Estado está obligado a garantizar que el derecho de segunda instancia sea accesible y eficaz, ya sea para la parte imputada o para las víctimas u ofendidos del delito. Así, la Primera Sala al resolver el amparo en revisión 1252/2017 sostuvo que si bien existe un margen de apreciación para regular el ejercicio de ese recurso, no pueden establecerse restricciones o requisitos que infrinjan la esencia misma del derecho de recurrir el fallo, como complejidades que lo tornen ilusorio; en tanto que tiene que dar resultados o respuestas al fin para el cual fue concebido consistente en el examen integral de la decisión recurrida, en el que el Juez o tribunal superior procure la corrección de decisiones jurisdiccionales contrarias a derecho. En congruencia con la esencia del derecho a recurrir el fallo, el artículo 461 del Código Nacional de Procedimientos Penales establece de manera genérica el alcance de los recursos a través de una metodología para su estudio que los dota de eficacia, pues permite un examen de la decisión recurrida, en el que el Tribunal de Alzada procure la corrección de decisiones jurisdiccionales contrarias a derechos humanos. Parte importante de esta eficacia se obtiene a través del principio de suplencia de la queja acotada que regula el precepto bajo estudio, pues establece la obligación del Tribunal de Alzada de emprender un estudio, incluso al margen de que existan agravios al respecto, para determinar si se actualizaron violaciones a derechos fundamentales que deban repararse. De esa manera no sólo se asegura a la víctima u ofendido del delito la accesibilidad al recurso, sino también su eficacia. Por tanto, si el recurrente es el imputado, la víctima o el ofendido, la autoridad jurisdiccional de segunda instancia está obligada a emprender un análisis oficioso, de conformidad con el principio de suplencia de la queja acotada, para determinar si se actualizaron violaciones a derechos fundamentales que deban repararse. Lo anterior no equivale a infringir de manera directa y suplir la actuación del Ministerio Público, ya que la suplencia de la queja acotada, para ser procedente, debe estar directamente relacionada y surgir a partir de una posible violación de los derechos fundamentales de la víctima.”

Por ende, considerando que el recurso interpuesto es el de apelación, la determinación que esta Alzada adopte tendrá por objeto que, en el marco de protección de los derechos humanos y a la luz de los motivos de agravio expuestos, se analice en su integridad la resolución emitida por el Tribunal de Enjuiciamiento, con la finalidad de **modificar, revocar o confirmar** aquella decisión, o bien reponer el acto, en términos de lo establecido en el numeral 479 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

CUARTO. Marco de legalidad. Es conveniente mencionar, que el marco de legalidad que corresponde a la sentencia impugnada se encuentra plasmado en el artículo 402 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que establece:



PODER JUDICIAL
DEL ESTADO
DE YUCATAN

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA PRIMERA SALA COLEGIADA PENAL Y CIVIL

Recurso: Apelación de Sentencia
Toca número 20/2024

“El Tribunal de enjuiciamiento apreciará la prueba según su libre convicción extraída de la totalidad del debate, de manera libre y lógica; sólo serán valorables y sometidos a la crítica racional, los medios de prueba obtenidos lícitamente e incorporados al debate conforme a las disposiciones de este Código.

En la sentencia, el Tribunal de enjuiciamiento deberá hacerse cargo en su motivación de toda la prueba producida, incluso de aquella que hubiere desestimado, indicando en tal caso las razones que hubiere tenido en cuenta para hacerlo. Esta motivación deberá permitir la reproducción del razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones a que llegare la sentencia.

Nadie podrá ser condenado, sino cuando el Tribunal que lo juzgue adquiera la convicción más allá de toda duda razonable, de que el acusado es responsable de la comisión del hecho por el que siguió el juicio. La duda siempre favorece al acusado.”

CUARTO. Recurrentes.

Inconforme con lo resuelto, la defensa particular del sentenciado *****
***** *****, por ocurso de fecha 11 de enero de 2024 interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia de fecha 29 de diciembre de 2023 en la que se condenó a su representado por el delito de feminicidio agravado en grado de tentativa.

QUINTO. Motivos de agravio hechos valer por los recurrentes.

Mediante el escrito señalado la defensa particular expresó sus agravios ante el Tribunal Colegiado Segundo de Enjuiciamiento del Estado, apreciándose que sus inconformidades las dividió en 5 apartados, de los cuales resulta innecesaria la transcripción, dado que el artículo 68 del Código Nacional de Procedimientos Penales, dispone que la congruencia y contenido de los autos y sentencias no exige tal obligación, ni se advierte precepto legal que así lo establezca; lo anterior encuentra apoyo en el criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 58/2010, visible en la página 830, tomo XXXI, mayo de dos mil diez, Novena Época, del Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la literalidad refiere lo siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. *De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de*

exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”

En ese contexto y en atención a la causa de pedir, habiéndose realizado un estudio integral de los agravios expuestos por los sentenciados, y con la finalidad de dar cumplimiento a lo que dispone el numeral 471 del código adjetivo a la materia, resulta conveniente hacer referencia a un extracto y resumen de los mismos, respetándose el contenido de cada apartado, con la finalidad de sentar las bases sobre las que versará el análisis correspondiente, precisando que cada uno de los agravios que a continuación se señalan es proveniente del propio dicho del suscribiente.

PRIMERO. Que se permitió el desahogo de los testigos Carlos Hernán Santos Rojas y Fredy Antonio Vázquez Novelo, de quienes no existía ningún registro de investigación, lo que imposibilitó el ejercicio del derecho de defensa, al no poder emplear las técnicas de litigación.

SEGUNDO. El tribunal de enjuiciamiento permitió la incorporación por lectura de diversas documentales violando el procedimiento establecido en el propio código y el principio de contradicción.

TERCERO. Que el tribunal de enjuiciamiento permitió la lectura de registros de investigación (denuncia) por parte del ministerio público, pasando por alto la prohibición expresa contenida en el artículo 385 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

CUARTO. Que es ajeno a la realidad y a la lógica que quedaron acreditados los elementos del delito en cuestión, exponiendo los siguientes argumentos:

4.1 Que en ningún momento se pudo advertir cuándo iniciaron los actos idóneos tendientes a privar de la vida a la víctima.

4.2 Que no quedó acreditado ni a nivel de indicio que la consumación de la conducta delictiva no se actualizó por causas ajenas a la voluntad del activo.

4.3 Que el tribunal de juicio oral tuvo por demostrada la existencia de antecedentes de violencia familiar con una supuesta denuncia leída por el fiscal de litigación.

QUINTO. Que fue inconstitucional condenar al pago de la reparación del daño, en abstracto y además por \$100,000.00 pesos moneda nacional, pues ante el juez de control la víctima había reconocido que el daño había sido reparado, es decir, ya había sido cubierta.

SEXTO. Conclusiones preliminares del análisis integral.



PODER JUDICIAL
DEL ESTADO
DE YUCATAN

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA PRIMERA SALA COLEGIADA PENAL Y CIVIL

Recurso: Apelación de Sentencia
Toca número 20/2024

Como ya ha sido especificado en líneas anteriores y de acuerdo a la interpretación proporcionada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al artículo 461 del Código Nacional de Procedimientos Penales en la jurisprudencia 1a./J. 17/2019²³ y lo remarcado por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito en la tesis I.7o.P.8 P²⁴, acerca de los alcances de la suplencia de la queja en el recurso de apelación; se ha establecido un esquema claro de estudio.

El primer paso, radica en el deber de expresar que se realizó el cumplimiento de la revisión exhaustiva de los antecedentes, sin resultar necesario, en caso de no encontrarse violaciones a derechos humanos, tener que fundar y motivar el estudio. De modo contrario, habrá que reasumir jurisdicción y reparar dichas violaciones de acuerdo a los derechos fundamentales afectados.

El segundo de los pasos es, el examen de los agravios o alegatos de las partes recurrentes y/o adherentes.

Asimismo, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el amparo directo 4/2022, sostuvo que aquellos supuestos que justifican la detección oficiosa de violaciones a derechos humanos, la litis o materia del recurso de apelación no se encuentra restringida por los alegatos de quien lo promueve. Agregando que el alcance del recurso, por disposición legal de la última parte del artículo 481²⁵ del Código Nacional de Procedimientos Penales, siempre exige la verificación de tales violaciones, pues la pretensión es lograr procesos y sentencias penales libres de cualquier vicio que pudiera mermar su validez y legitimidad.

En esta decisión el Pleno asumió que su criterio coincidía con el reflejado por la Primera Sala en la Jurisprudencia 1a./J. 17/2019 (10a.) de la que se desprende de la obligación a cargo del tribunal de casación de reparar violaciones a los derechos humanos, la cual implica que dicho órgano solo debe pronunciarse sobre las mismas si de hecho las detecta. Y

²³ Registro digital: 2019737, décima Época, materia(s): (Constitucional, Penal), tesis: 1a./J. 17/2019 (10a.), fuente: Semanario Judicial de la Federación, tipo de tesis: jurisprudencia, de rubro: **“RECURSO DE APELACIÓN PENAL EN EL SISTEMA ACUSATORIO. LAS SALAS DEBEN SUPLIR LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA PARA REPARAR OFICIOSAMENTE VIOLACIONES A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DEL IMPUTADO.”**

²⁴ Registro digital: 2025615, undécima Época, materias(s): Penal, tesis: I.7o.P.8 P (11a.), fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. libro 20, diciembre de 2022, tomo III, página 2782, tipo: Aislada, de rubro: **“RECURSO DE APELACIÓN EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. PARA DAR COHERENCIA A LA TESIS DE JURISPRUDENCIA 1a./J. 17/2019 (10a.) EL TRIBUNAL DE ALZADA, AL RESOLVER EL INTERPUESTO CONTRA LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO, DEBE SEÑALAR EXPRESAMENTE QUE LA ANALIZÓ DE MANERA INTEGRAL Y, EN SU CASO, QUE NO ADVIRTIÓ TRANSGRESIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS DEL QUEJOSO Y, ENSEGUIDA, OCUPARSE DEL ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS FORMULADOS.”**

²⁵ “[...] el Tribunal de alzada podrá hacer valer y reparar de oficio, a favor del sentenciado, las violaciones a sus derechos fundamentales.”

esto constituye una importante diferencia con respecto al entendimiento de la suplencia de la queja en el sistema mixto.

Es decir, la suplencia de la queja acotada no significa plasmar el análisis completo de los presupuestos de la determinación recurrida. Para satisfacer su cometido, por un lado, amerita estar en armonía con el nuevo sistema penal, en el que la facultad del órgano del Alzada de reasumir jurisdicción debe ser excepcional, operando esencialmente ante el deber de reparar violaciones a derechos fundamentales, en tanto que sus efectos están concretamente precisados por la norma; y por otro, con la finalidad de que el recurso sea efectivo y se garantice el derecho a la tutela judicial, se logra haciendo de facto dicha revisión integral, y respondiendo de manera puntual los motivos por los cuales el recurrente se siente agraviado.

Apuntado lo anterior, el examen completo de los registros correspondientes a la audiencia concentrada del juicio oral, permite arribar a la siguiente consideración medular:

Los agravios presentados por la parte recurrente son **INFUNDADOS**; esto por los motivos que se expondrán en el siguiente apartado.

SÉPTIMO. Estudio de fondo.

En lo concerniente al presente apartado, por cuestiones de método, corresponde dar contestación a cada uno de las subdivisiones que se sentaron como directriz para el estudio de los agravios planteados por la parte recurrente, pues de ellos nace el sentido de la resolución.

En el caso concreto, el tribunal de enjuiciamiento resolvió que existen medios de convicción suficientes para tener por probado el delito de feminicidio agravado en grado de tentativa, al haberse comprobado que *el día 14 de septiembre del año 2021, el sentenciado ***** ***** ***** **** aproximadamente a las 14:00 horas, ingresó al predio sin número de la calle ** *** ** ***** * * ** ***** * ** ** ***** ***** ** ******, Yucatán y al encontrarse con ****** ***** **** ******, con quien mantuvo una relación sentimental, ejerció en contra de aquella actos de violencia física, psicológica, patrimonial, sexual y feminicida; agresiones que duraron un tiempo considerable, siendo que en un momento determinado, logró ingresar al citado predio la ciudadana ****** ***** ***** ******, madre de la agraviada y con quien habita junto con los 2 hijos menores de ***** ******, quien le pidió al sentenciado que la dejara de agredir, sin embargo, no le hizo caso y continuó el sentenciado con la agresión, por lo que ****** ****** salió del predio y solicitó auxilio policiaco, quienes arribaron minutos después, y al predio señalado se percataron que el acusado continuaba agrediendo a ***** ******, siendo que debido a la intervención de elementos de



PODER JUDICIAL
DEL ESTADO
DE YUCATAN

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA PRIMERA SALA COLEGIADA PENAL Y CIVIL

Recurso: Apelación de Sentencia
Toca número 20/2024

la Dirección de Seguridad Pública Municipal de *********, Yucatán, las agresiones cesaron. Cabe mencionar que existen antecedentes de violencia familiar y psicológica del sentenciado en contra de ****** *******.

Mismos hechos que se dijo fueron constitutivos del delito de feminicidio agravado en grado de tentativa, previsto y sancionado por los artículos 394 quinquies, párrafo primero, fracción III y párrafos cuarto y séptimo en relación a los diversos 17 y 84, párrafo primero, todos del Código Penal del Estado de Yucatán, vigente en el estado en la época de la comisión de los hechos (14 de septiembre de 2021), establecían:

“Artículo 394 Quinquies. Comete el delito de feminicidio quien dolosamente prive de la vida a una persona de sexo femenino por una razón de género. Se considera que existen razones de género cuando concurra cualquiera de las circunstancias siguientes: [...]

III.- Existan antecedentes de violencia familiar, laboral, comunitaria, político, escolar, económica, patrimonial, psicológica o cualquier otro tipo de violencia motivada por razones de género, del sujeto activo en contra de la víctima.

Si entre el sujeto activo y la víctima existió una relación de parentesco por consanguinidad en línea recta, sin limitación de grado, o colateral hasta el cuarto grado o por afinidad hasta el cuarto grado; laboral, docente, sentimental o cualquier otra que implique confianza, subordinación o superioridad, se impondrá una pena de prisión de cincuenta a sesenta y cinco años y de mil a mil quinientos días multa.

Quien intente dolosamente privar de la vida a una mujer por las razones de género establecidas en este artículo y no lo lograra por cualquier circunstancia, se le considerará como tentativa de feminicidio.

Artículo 17. La tentativa será punible cuando la resolución de cometer un delito se exteriorice realizando en parte o totalmente los actos ejecutados que deberían producir el resultado, u omitiendo los que deberían evitarlo, si aquél no se consuma por causas ajenas a la voluntad del agente. Para imponer la sanción de la tentativa, la autoridad judicial tomará en cuenta, además de lo previsto en el artículo 74 de este Código, el mayor o menor grado de aproximación al momento consumativo del delito.

Artículo 84. La punibilidad aplicable a la tentativa será de entre una tercera parte de las mínimas y dos terceras partes de las máximas, previstas para el delito que el sujeto activo quiso realizar, pero las mínimas nunca serán menores a tres meses de prisión ni a diez días multa. Este artículo será aplicable para los casos en que la persona moral incurra en una tentativa.”

Siendo que de la transcripción que antecede, como bien expuso el órgano de primera instancia, el bien jurídico tutelado lo es la dignidad, la vida y el acceso de las mujeres a una vida libre de violencia, y se desprende de la enlistada normativa que, el ilícito se integra por:

A) la intención por parte de una persona de querer privar de la vida a una mujer por razones de género, en el caso concreto, por existir antecedentes de violencia familiar del sujeto activo en contra de la víctima.

b) la realización de actos idóneos para consumir la conducta antes señalada.

c) que el resultado no se produzca por causas ajenas a la voluntad del agente.

Una agravante consistente en que el sujeto activo y la víctima haya existido una relación sentimental.

En efecto, por lo que hace al primer elemento, relativo a **la intención por parte del sentenciado de querer privar de la vida a una mujer por razones de género, en el caso concreto, por existir antecedentes de violencia familiar del sujeto activo en contra de la víctima**, como lo determinó el órgano jurisdiccional dichos antecedentes se encuentran acreditados con diversos medios de prueba desahogados en juicio oral; entre ellos con lo depuesto por la psicóloga Amayrani Nahybi Uitzil Pérez quien se entrevistó con la víctima después de los hechos acusados, pudiendo observarla angustiada, con miedo y cansada, siendo que la referida víctima le manifestó recibir maltrato físico y verbal por parte de su expareja de nombre *********, y que incluso sus 2 hijos menores de edad legal fueron testigos de varios momentos de violencia, información que dejó plasmada en un reporte.

Aunado a ello, del dicho de la ciudadana ******* ***** ***** *******, se aprecia que ésta manifestó que en la relación de su hija, la hoy víctima directa, con el hoy sentenciado ******* ***** ***** *******, previo a los hechos acusados, tuvieron muchos problemas, que sus otros hijos le comentaron en ocasiones que ********* acudía a su predio y golpeaba su hija, que en una ocasión la golpeó con un palo en su cabeza; de igual modo expuso que en el transcurso del primer embarazo de su hija, aquella se fue a vivir a “playa” con *********, que estando allí la denunciante le envió una foto a la ciudadana ******* ******* donde se apreciaba que el sentenciado la había golpeado, pues tenía el ojo morado; que posteriormente, cuando su hija retornó a *********, Yucatán, en una ocasión fue a regalarle una bañadera para su bebé, **y se percató que al salir de su predio** su hija tenía el ojo “entre sangre”, que le dijo “*Mira cómo tienes el ojo*” y que su hija le dijo “*No, mamá, estaba jugando con ******”, a lo cual ella le contestó: “*Eso no es un juego, puedes perder el ojo*”, que posteriormente su hija se separó del sentenciado y respecto a



PODER JUDICIAL
DEL ESTADO
DE YUCATAN

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA PRIMERA SALA COLEGIADA PENAL Y CIVIL

Recurso: Apelación de Sentencia
Toca número 20/2024

dicho evento le expuso: “*es que estábamos peleando*” “*me pegó y me golpeó el ojo, haynas pierdo la vista mamá*”(sic).

De igual modo, expuso la ciudadana ***** , que cuando su hija quedó embarazada por segunda ocasión, dejó de visitar a la denunciante en su casa, y era aquélla quien visitaba a su madre en su domicilio, pero que siempre llegaba llorando porque ***** la “trataba de loca”, le pegaba o “la sacaba”.

Asimismo, la propia denunciante en su intervención ante el órgano jurisdiccional refirió que previó a los hechos acusados, en su relación con ***** éste siempre fue agresivo, que anteriormente en el año 2020 la había agredido por celos cuando se encontraban en el domicilio del hoy sentenciado y que por dicha agresión había interpuesto una “demanda” ante el ministerio público, que por la violencia vivida y agresiones se había separado del sentenciado.

Al respecto de dicho evento, el representante social procedió a dar lectura de unas copias cotejadas del acta número UNATD12-GE-001378/2020 relativas a la denuncia interpuesta por la ciudadana ***** , lo cual abonó a generar credibilidad y concordancia con el dicho de la hoy víctima sobre la violencia ejercida por el hoy sentenciado, previo a los hechos acusados.

Por otra parte, no se omite señalar que ante el tribunal natural, se dio lectura a una copia certificada de las órdenes de protección de emergencia y preventivas, otorgadas en fecha 13 de noviembre de 2020, bajo el expediente 29/2020 del Juzgado Segundo Mixto de lo Civil y Familiar del Segundo Departamento Judicial del Estado; dato que fungió como un indicio del elemento necesario para establecer las razones de género, requisito *sine qua non* del ilícito estudiado.

Es decir, aduce la parte inconforme que *el tribunal de juicio oral tuvo por demostrada la existencia de antecedentes de violencia familiar con una supuesta denuncia leída por el fiscal de litigación*; aseveración que como se ha demostrado, es incorrecta, pues el cumulo de pruebas interrelacionadas ponen de manifiesto la existencia de estos antecedentes de violencia familiar, robustecidas unas entre otras, que incluso quedaron asentadas en diversos documentos públicos desahogados en juicio oral.

Por otra parte, pero relacionado a ello, conviene abocarnos al estudio del motivo de disenso consistente en que el tribunal de enjuiciamiento permitió la incorporación por lectura de diversas documentales violando el procedimiento establecido en el propio código y el principio de contradicción;

siendo que en cuanto a dicho agravio, en efecto, este cuerpo colegiado advirtió que durante el desahogo probatorio, la fiscalía estatal incorporó mediante lectura, en audiencia de fecha 20 de diciembre de 2023, las siguientes documentales:

- Copia simple de la certificación de datos del acta de nacimiento de la menor de identidad reservada de iniciales ***.*.*.T.**, con folio *********, expedida por el ciudadano encargado del Registro Civil del Estado, en fecha 18 de enero de 2019.
- Copia simple de la certificación de datos del acta de nacimiento de la menor de identidad reservada de iniciales ***.*.*.**, con folio *********, expedida por el ciudadano encargado del Registro Civil del Estado, en fecha 17 de enero de 2019.
- Copias cotejadas del acta número UNATD12-GE-001378/2020 relativas a la denuncia interpuesta por la ciudadana ******* ***** *******.
- Copia certificada de las ordenes de protección de emergencia y preventivas, otorgadas en fecha 13 de noviembre de 2020, bajo el expediente 29/2020 del Juzgado Segundo Mixto de lo Civil y Familiar del Segundo Departamento Judicial del Estado.

Documentos públicos que fueron marcados como a, b, e y f, respectivamente, en el apartado de pruebas documentales del auto de apertura que motivó la celebración del juicio en comento.

Ahora bien, aduce el promovente que, su incorporación por lectura del representante social, vulneró el proceso al no observarse lo señalado en el artículo 383 del Código Nacional de Procedimientos Penales²⁶, así como lo señalado en la tesis aislada con registro digital 2019123²⁷, emitida por los

²⁶ **“Artículo 383. Incorporación de prueba.** Los documentos, objetos y otros elementos de convicción, previa su incorporación a juicio, deberán ser exhibidos al imputado, a los testigos o intérpretes y a los peritos, para que los reconozcan o informen sobre ellos. Sólo se podrá incorporar a juicio como prueba material o documental aquella que haya sido previamente acreditada.”

²⁷ Tesis aislada XV.3o.16 P emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, décima época, materia penal, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 62, enero de 2019, tomo IV, página 2609, con rubro y texto: **“PRUEBAS DOCUMENTAL Y MATERIAL EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. PARA CONSIDERARSE VÁLIDAS, DEBEN INCORPORARSE EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 383 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.** El precepto citado establece que, previa su incorporación a juicio, los documentos, objetos y otros elementos de convicción deben ser exhibidos al imputado, a los testigos o intérpretes y a los peritos, para que los reconozcan o informen sobre ellos, porque sólo pueden ser traídos a juicio si han sido previamente acreditados. En congruencia con esta disposición, en el sistema penal acusatorio esos instrumentos, por sí solos, no son idóneos para dar cuenta de su origen y naturaleza, sino que deben acreditarse mediante el reconocimiento de quienes participaron en su elaboración o localización, a fin de que sean incorporados al juicio como pruebas válidas y el órgano jurisdiccional pueda tomarlos en consideración. En este sentido, la parte que desee incorporar al juicio un documento u objeto, debe seguir los siguientes pasos: 1) elegir a un testigo o perito que los reconozca, como podría ser la persona o agente policiaco que localizó el primero o quien participó en la elaboración del segundo, por ejemplo, el perito que rindió el dictamen; 2) una vez que el testigo o perito narre los hechos que le constan y los relacionados con el objeto o documento, éste le debe ser mostrado para que lo reconozca, es decir, para que lo acredite; 3) al momento de la acreditación del instrumento respectivo, el deponente debe expresar los motivos por los cuales lo reconoce; 4) posteriormente, el objeto o documento debe ser mostrado a la contraria; y, 5) hecho lo anterior, previa solicitud expresa de la parte interesada, el medio de convicción relativo puede incorporarse al juicio; por ende, hasta este momento constituye una prueba válida que el juzgador podrá valorar en su oportunidad.”



PODER JUDICIAL
DEL ESTADO
DE YUCATAN

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA PRIMERA SALA COLEGIADA PENAL Y CIVIL

Recurso: Apelación de Sentencia
Toca número 20/2024

Tribunales Colegiados de Circuito; agravio que este Cuerpo Colegiado estima **infundado**, pues si bien la defensa argumenta que no se incorporó mediante el reconocimiento de quien participó en su elaboración o localización, no menos cierto es, que realizar la incorporación de documentos públicos mediante el reconocimiento del servidor público que los emitió, o del testigo que aportó dichos documentos a la investigación, en nada aportaría o cambiaría el sentido de su contenido, y se caería en el absurdo de hacer comparecer, en el caso concreto, al personal del Registro Civil del Estado que emitió las certificaciones, al juez que emitió las órdenes de protección de emergencia y preventivas o al agente del ministerio público que tomó la denuncia referida.

Por otra parte, si bien es cierto que el Código Nacional de Procedimientos Penales no distingue entre documentos públicos o privados, ello nada demerita que las actas y las copias certificadas en comento sean documentos que les reviste validez por haber sido expedidos cubriendo los requisitos establecidos en la ley, por un órgano del sector público encargado para ello, y por lo tanto, no se estima que necesiten de algún órgano de prueba adicional para su incorporación para ser considerado válido, salvo la excepción de que fueren redargüidos de falsos, lo cual fue una actividad propia de la etapa intermedia, pues en ella la representación social los anunció como sus medios documentales a desahogar, sin que se aprecie que hayan sido excluidas; de allí que se estime que el imputado y su defensa estuvieron en posibilidad de contradecirlos, confrontarlos, oponerse a su admisión u objetarlos, sin que lo hubiesen realizado en el momento procesal oportuno.

Así, es de estimarse que las referidas documentales públicas superaron los requisitos legales, para que conste su existencia formal y material, idoneidad, pertinencia y licitud al haber sido ofrecidas en el auto de apertura a juicio oral como medios de prueba y admitidas para su desahogo durante la audiencia de debate; luego, en cuanto a su autenticidad y origen, la parte contraria no señaló objeción alguna en esa fase ni en la de juicio oral cuando fueron incorporadas, lo que hace presumir que no tuvo duda sobre ello.

En otras palabras, si bien el código adjetivo nacional no distingue los documentos por su naturaleza, respecto a los anteriormente señalados no era necesario que su incorporación se llevara a cabo con base en alguna declaración de un testigo, sino la simple exhibición a la defensa para que manifestara si tenía alguna objeción en cuanto a su existencia formal y

material, autenticidad, idoneidad, pertinencia y licitud de obtención, lo cual no fue el caso; contrario a la incorporación de un documento privado, pues en ese caso sí sería indispensable que sea a través de la persona que lo expidió o lo realizó, como en el caso de testigos o peritos, conforme a las reglas previstas en el numeral 383 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Por tanto, como lo consideró el tribunal de primera instancia no se contravinieron los principios rectores del sistema acusatorio adversarial, ya que no fue obtenida mediante actos violatorios de derechos fundamentales, se permitió a la defensa controvertir su autenticidad o contenido y aportar pruebas de descargo para refutarlo, lo cual, al no suceder, permitió al órgano de primera instancia justipreciar de forma positiva dichos medios de prueba, bajo el sistema de libre valoración.

Por su intrínseca relación con el elemento ya estudiado, es preciso abocarse al estudio del motivo de disenso relativo a *que el tribunal de enjuiciamiento permitió la lectura de registros de investigación (denuncia) por parte del ministerio público, pasando por alto la prohibición expresa contenida en el artículo 385 del Código Nacional de Procedimientos Penales.*

En cuanto a dicho agravio, primeramente, es necesario recordar que el artículo 385 del Código Nacional de Procedimientos Penales, dispone que no se podrán incorporar o invocar como medios de prueba ni dar lectura durante el debate, a los registros y demás documentos que den cuenta de actuaciones realizadas por la Policía o el Ministerio Público en la investigación, con excepción de los supuestos expresamente previstos en ese Código. Dicha prohibición fue creada para proteger los principios de inmediación y contradicción de la prueba en el proceso penal acusatorio y oral; siendo que el primero implica que el juez tenga la recepción directa de la prueba, permitiendo una decisión judicial únicamente basada en la información apreciada en audiencia; por su parte, la contradicción implica que las partes deben encontrarse en posibilidades de poder constatar, refutar y controvertir, en igualdad de condiciones, el material probatorio desahogado en audiencia de juicio oral; reglas necesarias para encontrar un punto de equilibrio entre los objetivos que persigue el proceso, relativos a esclarecer el hecho considerado como delito, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen, y, por otro lado, proteger al inocente y observar las exigencias del derecho a la defensa adecuada y del principio de igualdad procesal.

Ahora bien, en cuanto al principio de inmediación, se estima que si bien se incorporó por lectura una denuncia interpuesta por la víctima en



PODER JUDICIAL
DEL ESTADO
DE YUCATAN

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA PRIMERA SALA COLEGIADA PENAL Y CIVIL

Recurso: Apelación de Sentencia
Toca número 20/2024

fecha 2020, como se ha precisado en líneas anteriores, le asiste la razón a la autoridad de primer grado al estimar que no se vulnera lo dispuesto en el dispositivo 385 señalado, pues dicho registro de investigación constituye un documento público realizado en otra indagatoria, y si bien su obtención fue por la propia fiscalía, ello no implica por sí mismo una violación al numeral señalado, pues el tribunal de enjuiciamiento se allegó de dicho antecedente respetando el principio de inmediación en audiencia de juicio oral; por su parte, en su obtención e incorporación a proceso se respetó el derecho de defensa del acusado, pues aquel pudo ofertar el medio probatorio referido, así como a la propia denunciante para contar con la oportunidad de interrogar a la misma, e incluso contrainterrogarla respecto de sus manifestaciones en torno a la denuncia interpuesta, pues ello no implicaría introducir información ajena a su testimonio ni apartarse de lo ya manifestado por ella en su deposición.

Así, en el caso concreto, como se ha expuesto en párrafos anteriores sería innecesario que para la incorporación del documento en cuestión, tuviera que ser a través del agente del ministerio público que tomó la declaración en año 2020, o a través del fiscal que ordenó la remisión de dicho antecedente a la indagatoria de la cual emana el juicio oral, o incluso su reconocimiento por parte de la víctima directa; pues como se ha dicho, a nada práctico llevaría ello, máxime que es un documento público del cual nada se controvertió respecto a su autenticidad y origen formal y material, idoneidad, pertinencia y licitud, lo que hace presumir que no tuvo duda sobre ello.

De allí que se estime que en conclusión, es **infundado** el agravio reseñado, pues no le asiste la razón al apelante, porque tal como lo sostuvo el Tribunal de Enjuiciamiento, resultó jurídicamente correcta la incorporación a juicio de las copias cotejadas del acta número UNATD12-GE-001378/2020 relativas a la denuncia interpuesta por la ciudadana ***** *****, pues en el caso, se respetaron los principios de contradicción y defensa, en favor del hoy sentenciado, pues como lo ponderó el Tribunal responsable, en todo momento se le brindó la oportunidad de contradecir y oponerse a dicha probanza, por lo que, estuvo en aptitud de evidenciar aspectos que pudieran ser incongruentes, inverosímiles, contradictorios.

Aunado a lo anterior, debe decirse que, en el caso concreto, dicha prueba no es la principal para sustentar la existencia de antecedentes de violencia, como lo son el propio testimonio de la víctima, el dicho de la señora ***** y de la psicóloga Amayrani Nahybi Uitzil

Pérez, de modo que, además del material documental incorporado a juicio existen más probanzas que demuestran la violencia que la ciudadana ***** vivió con el hoy sentenciado *****.

Por otra parte, en cuanto a que **la realización de actos idóneos para consumir la conducta de querer privar de la vida a una mujer por razones de género**; se cuenta con lo manifestado por la ciudadana ***** , madre de la hoy víctima, quien el día 14 de septiembre de 2021, en virtud de sentirse mal de salud, se retiró anticipadamente de su trabajo, pues su horario normal, es de las 8:00 horas a las 17:00 horas; que al llegar a su domicilio ubicado en la Calle ** ** *_* *_* , ** ** ***** , Yucatán, se percató que afuera de aquel se encontraba su nieta llorando, quien le dijo que le estaban pegando a su mamá, que pudo escuchar la voz del sentenciado, así como a su hija llorando, por lo que llamó a los policías municipales de ***** , Yucatán.

Que una vez hecho ello, metió la mano por una ventana que tiene la puerta de su domicilio y “levanto” el seguro, **que al entrar se encontró al sentenciado sentado en la orilla de una hamaca, mientras que a su hija la tenía acostada y se veía muy golpeada**; que al verla entrar el sentenciado se sorprendió mucho, que al no saber qué hacer, la señora ***** salió de su predio y en eso se percató que llegaron los policías, a quienes les indicó que el reporte era porque estaban golpeando a su hija, por lo que les dio autorización para ingresar a su predio, siendo que por ello procedieron a la detención del ciudadano ***** .

De vital importancia para tener por acreditado la realización de actos idóneos encaminados a privar de la vida a la hoy víctima, lo fue la declaración del elemento policial René Cristóbal Matos Chan, quien expuso ser policía municipal de ***** , Yucatán, y en cuanto a los hechos señaló que el día 14 de septiembre de 2021, se encontraba en ronda de vigilancia en la calle ** ** ** ** ** ***** , Yucatán, a bordo de la unidad policial número 280, acompañado del conductor Eliot Eleazar Villanueva Álvarez y como tropa al elemento Gabriel Jesús Polanco Salazar; que siendo las 16:20 horas de dicho día, por medio de central de mando, el ciudadano ***** les informó del reporte e una situación atípica en la calle ** ** ** * * * * de la mencionada colonia, por lo que procedieron a trasladarse a dicho lugar.

Que arribaron al mismo a las 16:35 horas, que al llegar se percataron de una persona de sexo femenino que estaba alzando las 2 manos para que se detuvieran, por lo que procedieron a entrevistarse con la misma, que ésta les dijo llamarse ***** , quien les informó que dentro de su



PODER JUDICIAL
DEL ESTADO
DE YUCATAN

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA PRIMERA SALA COLEGIADA PENAL Y CIVIL

Recurso: Apelación de Sentencia
Toca número 20/2024

predio se encontraba una persona del sexo masculino agrediendo a su hija; por lo que, tras firmarle una hoja de ingreso, procedieron a introducirse en el predio, en donde **se percataron que una persona masculina, que supo era ***** ***** ******, se encontraba golpeando a puño cerrado con la mano derecha a una femenina, ya que se encontraban ambos en una hamaca y la persona masculina se encontraba encima de la mujer, que posteriormente supo que respondía al nombre de ***** ***** ***** .

Asimismo, señaló que, tras ver a los elementos policiales, el sujeto masculino intentó escapar del lugar, pero como la casa solo tenía una puerta principal, y no tenía donde más escapar, pudieron detenerlo entre él y su compañero de nombre Gabriel Jesús Polanco Salazar; siendo que posterior a ello, se entrevistó con la referida **** ***** , de quien destacó se le veía un moretón en el ojo izquierdo y se quejaba de dolor, quien le comentó que las agresiones a su persona iniciaron cuando el ciudadano ***** **** , se molestó con ella, que la golpeó, “jaló” y la aventó al suelo, que mientras la golpeaba le dijo que “ella lo había dejado porque le gustaban los hombres”, “que es una puta, una perra” y “que no va a perder la custodia de su hijo”; que posteriormente la llevó al baño del predio jalándola del brazo y que allí 3 veces la lastimó con una cubeta de agua, hasta que ella terminó perdiendo la noción, que los golpes no cesaron, por lo que ella quiso pedir apoyo por la ventana de su casa, pero nadie le hizo caso, por lo que su agresor la siguió golpeando; que de repente entró su mamá de apellidos ***** ***** , quien le gritó a su victimario que la dejara de golpear, pero este no le hizo caso, por lo que su mamá salió del domicilio para pedir apoyo hasta que los agentes policiales entraron y procedieron a la detención de su atacante.

Seguidamente señaló que procedió a dialogar con la señora ***** ***** , señalando que esta le comentó que ese mismo día (14 de septiembre de 2021) aproximadamente a las 16:15 horas al estar trabajando se empezó a sentir mal, por lo que pidió permiso para irse a su casa, que al llegar a ella, se encontró con que su nieta estaba en la entrada de su domicilio, que estaba gritando y llorando, por lo que se acercó para para preguntarle qué es lo que pasaba, respondiéndole su nieta que a su mamá la estaba golpeando su papá; que la señora ***** ***** le manifestó que para ingresar al domicilio, metió la mano en la ventana de la puerta de madera, y **al entrar vio que estaban golpeando a su hija, por lo que le dijo a su agresor que la dejara, pero éste no le hizo caso, por lo que ella salió a pedir apoyo afuera y nadie le presto atención**, por lo que por teléfono celular llamó a la



PODER JUDICIAL
DEL ESTADO
DE YUCATAN

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA PRIMERA SALA COLEGIADA PENAL Y CIVIL

Recurso: Apelación de Sentencia
Toca número 20/2024

Que por ello se dirigieron a las calles **, *** *_* * *_* — dirección proporcionada por el señalado centralista-, que al llegar solicitaron autorización para ingresar a la ciudadana *****, ex suegra del hoy acusado y propietaria del bien inmueble, **que al introducirse al predio escucharon gritos y llantos de unos menores y pudieron observar a un sujeto a quien conoce como ****, quien se encontraba del lado derecho de una hamaca, golpeando a puño cerrado el rostro de una mujer;** que por ello, en apoyo de responsable, procedieron a la detención del hoy agresor, para resguardarlo en la cama de la patrulla en la que arribaron, mientras el responsable Matos procedió a recolectar datos de la detención y posteriormente trasladar al detenido a la comandancia municipal

Siendo que los testimonios de los elementos que tuvieron directa participación en la detención del hoy acusado, son coincidentes en lo medular, pues si bien es de apreciarse discrepancias en los mismos, tales como que el ciudadano Polanco Salazar manifestó que el reporte vía radio central fue recibido a las 2 de la tarde, mientras que el responsable Matos Chan señaló que lo fue específicamente a las 16:20 horas, ello no es suficiente para restarles credibilidad, pues la propia psicología del testimonio, ha expuesto que cada individuo recuerda datos de diferente manera, así que es natural que con el paso del tiempo, ciertos datos sean olvidados y se puedan encontrar inconsistencias superficiales en cuanto a lo observado por otras personas que presenciaron el mismo hecho.

En lo importante, tanto el elemento Chan Matos, como su acompañante Gabriel Polanco, fueron concordantes en observar al hoy acusado *** agrediendo a puño cerrado a la hoy víctima ***** , que ambos se encontraban en una hamaca y proporcionaron circunstancias esencialmente similares en torno a la detención del sentenciado.**

En cuanto al testimonio del ciudadano Wilberth Otoniel Villanueva Gutiérrez, éste dijo que al momento de los hechos se desempeñaba como perito de la Fiscalía General del Estado, adscrito a la agencia ministerial del municipio de *****, Yucatán, y en cuanto al motivo por el cual se encontraba deponiendo ante el Tribunal de Juicio Oral expuso que por solicitud hecha por oficio emitido el Ministerio Público, se encargó del procesamiento del lugar de intervención, elaboración de un informe fotográfico y uno topográfico, todos respecto del lugar de los hechos, ya que siendo que el día



PODER JUDICIAL
DEL ESTADO
DE YUCATAN

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA PRIMERA SALA COLEGIADA PENAL Y CIVIL

Recurso: Apelación de Sentencia
Toca número 20/2024

Fiscalía General del Estado, y que entre sus funciones está el realizar valoraciones médicas, y en lo que atañe a este asunto expuso que el día 15 de septiembre del año 2021 valoró a la ciudadana ***** ** ** ** ** encontrando en ella contusiones en el ojo, específicamente en toda la región peri orbitaria izquierda, que en su mejilla derecha observó una equimosis roja, y que en la parte de adentro del labio una equimosis con edema; lesiones que calificó como aquellas que duran menos de 15 días en sanar; **siendo toral señalar que expuso que la denunciante le dijo que tenía dolores en el abdomen, y que dichas lesiones las tenía porque la golpearon.**

En cuanto al elemento Fredy Antonio Vázquez Novelo, aquel manifestó desempeñarse en el área de protección civil de la policía municipal de *****, Yucatán; y respecto de los hechos denunciados manifestó que estando a cargo de la unidad oficial U-432, recibió una solicitud de auxilio del oficial Matos Chan, por lo que su participación únicamente consistió en trasladar al Instituto Mexicano del Seguro Social de su municipio, a una persona del sexo femenino, quien sabe que es la esposa del detenido, y que tras dejarla en ese centro de salud y procedió a retirarse.

En similar circunstancias, el ciudadano Carlos Hernán Santos Rojas, manifestó ser centralista del municipio de *****, Yucatán, que su función es recibir los llamados de los ciudadanos y ubicar a las patrullas a su cargo para que estos auxilien a los peticionarios; en cuanto a los hechos acusados, manifestó que el día 14 de septiembre del año 2021 recibió una llamada telefónica de una señora, quien le dijo llamarse ***** ** ** ** **, misma que le manifestó que en su domicilio se encontraba su ex yerno golpeando a su hija, por lo que le solicitaba el apoyo de una patrulla con elementos para que detengan al agresor, proporcionándole como ubicación de hechos la calle ** * * * * * , Yucatán.

Que ante dicho llamado de auxilio se comunicó con la unidad policial con número 280, la cual estaba a cargo del elemento Rene Cristóbal Matos Chan como responsable, Eliot Villanueva Álvarez como conductor autorizado y el señor Jesús Gabriel Polanco Salazar como tropa.

Que minutos más tarde los referidos elementos le indicaron que ya tenían una persona detenida, y que procederían a llevarlo a los separos de la comandancia municipal de ***** para los fines legales correspondientes.

No se omite exponer que, este órgano jurisdiccional estima que opuesto a lo que alega la parte inconforme, en cuanto a *que se permitió el*

*desahogo de los testigos Carlos Hernán Santos Rojas y Fredy Antonio Vázquez Novelo, de quienes no existía ningún registro de investigación, lo que imposibilitó el ejercicio del derecho de defensa, al no poder emplear las técnicas de litigación, pues dicha alegación es de calificarse **INFUNDADA**, pues es cierto que, en audiencia de fecha 19 de diciembre de 2023, los ciudadanos Carlos Hernán Santos Rojas y Fredy Antonio Vázquez Novelo rindieron su declaración conforme al interrogatorio y contrainterrogatorio efectuado por las partes procesales; no obstante, dichos medios de prueba, como se aprecia del auto de apertura remitido, **fueron admitidos en audiencia intermedia, siendo aquel momento el oportuno para debatir en torno a la exclusión de los elementos probatorios que estimasen incumplieran las disposiciones contenidas en el código adjetivo nacional, ello de conformidad con el numeral 346 del referido cuerpo normativo.** Es decir, la exclusión de los medios probatorios a desahogarse en juicio oral es un ejercicio propio de la etapa intermedia, cuyo cierre determina que la prueba aceptada reúne los requisitos de legalidad pertinentes para ser desahogada en juicio, pues ese momento procesal tenía como finalidad someter a discusión y en su caso manifestar las razones por las cuales su desahogo sería ilegal o en demerito del derecho de defensa, situación que se aprecia que no aconteció al haber sido previamente permitidos y posteriormente sometidos a su desahogo en la etapa de juicio oral.*

En ese sentido, se comparte la consideración adoptada por el Tribunal de enjuiciamiento relativa a que las agresiones ocasionadas en el cuerpo de la víctima demuestran una intención por parte del sentenciado, consistente en ocasionarle un daño mayor, privarla de la vida, pues como se expuso, si bien la perito en medicina forense expresó que las lesiones advertidas en la humanidad de la mujer agredida fueron de aquellas que por su naturaleza tardan en sanar menos de 15 días, también es cierto que, el sentido común permite concluir que el activo y el pasivo se desplazaron por varias habitaciones del predio, en un claro intento de la víctima de huir de su agresor, pero que, dada la mayor fuerza física fue atrapada la misma, siendo importante destacar que incluso entre los golpes ella perdió la noción, es decir, quedó inconsciente en un breve tiempo, siendo que al incorporarse de nuevo y levantarse, continuaron las agresiones hacia su persona, claro ejemplo de la persistencia del activo de proseguir en su ánimo de causarle la muerte a su ex pareja, pues era conocedor del peligro inminente de muerte en el cual ponía a la madre de sus hijos,



PODER JUDICIAL
DEL ESTADO
DE YUCATAN

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA PRIMERA SALA COLEGIADA PENAL Y CIVIL

Recurso: Apelación de Sentencia
Toca número 20/2024

decisión que se estima acertada, pues a dicha conclusión se arriba tras una correcta la valoración de las pruebas testimoniales desahogadas en juicio, de conformidad con lo señalado en la fracción II del apartado A del artículo 20 constitucional dispone que el desahogo y la valoración de las pruebas en el proceso acusatorio, recae exclusivamente en el Juez, la cual deberá realizarse de manera libre y lógica. Por su parte, de los numerales 259 y 265 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se desprende que el órgano jurisdiccional valorará las pruebas de manera libre y lógica, es decir, según la sana crítica, observando las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, sin que estuviera supeditado a normas que le señalen el alcance que debe reconocer a las pruebas en lo particular.

En ese tenor, tampoco le asiste la razón al apelante, en cuanto al agravio relativo a que *no quedó acreditado ni a nivel de indicio que la consumación de la conducta delictiva no se actualizó por causas ajenas a la voluntad del activo*; pues como acertadamente lo expuso el tribunal de juicio, los ya referidos golpes en la humanidad de la hoy víctima **únicamente cesaron con la presencia de terceras personas**, lo cual frustró que el actuar del sentenciado se concrete, lo que en efecto, materializa el elemento objetivo del delito atinente a que la consumación de la conducta delictiva no se actualizó por causas ajenas a la voluntad del activo.

Tal y como lo consideró la autoridad recurrida, de la valoración libre y lógica de las pruebas desahogadas en juicio, fue correcto que tuviera por acreditado el elemento consistente en *que el resultado no se produzca por causas ajenas a la voluntad del agente*; ello por cuanto en audiencia de juicio oral se escuchó del ateste de la ciudadana ***** **, que por razones ajenas a los hechos retornó antes de la salida de su trabajo, que al llegar a su predio (que habita con su hija) observó a su nieta llorando en la puerta, que su nieta le dijo que le estaban pegando a su mamá, lo que motivó a la ciudadana ***** ** a solicitar la intervención policial, siendo ellos quienes procedieron a la detención del hoy sentenciado.

Conviene recordar que, atendiendo al grado de realización de los pasos necesarios para consumar el injusto, en el Derecho Penal se establecen 2 formas de configuración de la tentativa punible, la cuales se han definido como tentativa acabada e inacabada²⁸.

²⁸ Así lo han sostenido los tribunales colegiados de circuito en la tesis aislada número II.2o.P.24 P (11a.), con registro digital: 2026314, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en materia Penal de Segundo Circuito, undécima época, materia penal, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 24, abril de 2023, tomo III, página 2672, bajo el rubro y texto: "**TENTATIVA**

En la tentativa inacabada, **una causa ajena externa a la voluntad del activo impide la realización de las acciones necesarias para lograr la lesión del bien jurídico tutelado**, es decir, el agente externo impide la consumación del injusto al interrumpir la continuidad de los pasos necesarios del tipo penal.

En cambio, en la tentativa acabada, el sujeto activo del tipo penal realiza la totalidad de los actos materiales necesarios para llevar a cabo el ilícito, y aunque la consecuencia lógica de las conductas realizadas es la consumación del delito, esta no se logra por una causa ajena a la voluntad del activo, es decir, no es indispensable que el factor externo interrumpa la relación de continuidad de actos materiales del activo, precisamente porque estos se realizaron en su totalidad, de manera que la puesta en peligro del bien jurídico tutelado ya se concretizó.

En el caso concreto, se comparte lo expuesto por el tribunal de juicio oral, en cuanto a que la presencia de la madre de la hoy víctima, aunado al posterior arribo de los elementos policiales, **fueron las causas ajenas a la voluntad del ciudadano ***** que impidieron que realizase la totalidad de las acciones necesarias para lograr la lesión del bien jurídico tutelado, es decir, ejecutase su cometido y diera muerte a la ciudadana *******.

Ello pues como se ha expuesto, tanto el elemento Matos Chan refirió que al ingresar al predio de hechos se percató que una persona masculina, que supo era *********, se encontraba golpeando a puño cerrado

PUNIBLE. LA OPORTUNIDAD EN LA CONCURRENCIA Y TIPO DEL AGENTE EXTERNO QUE IMPIDE LA CONSUMACIÓN DEL DELITO DEPENDE DEL CARÁCTER DE ACABADA O INACABADA QUE LE CORRESPONDA. Hechos: Una persona acudió al juicio de amparo directo a controvertir la sentencia que la condenó por el delito de homicidio calificado en grado de tentativa, aduciendo que no podía considerarse válidamente como agente externo que impidió la consumación en la privación de la vida de la víctima, la oportuna atención médica, por ser posterior a la ejecución del hecho. Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que tratándose de la tentativa inacabada, el factor o causa ajena externa que impide la consumación del delito contra la voluntad del sujeto activo se traduce en un obstáculo o factor que cuantitativamente interrumpe la continuidad en la secuencia de los actos necesarios para la consumación, evitando el agotamiento completo o total para lograr la lesión integral del bien jurídico. En cambio, si ya se realizaron por el sujeto activo todos los actos racionalmente necesarios para la producción del resultado lesivo y éste se espera como una derivación lógica y secuencial de lo ya realizado, se está entonces en presencia de una tentativa acabada y, por tanto, el agente externo que impida la consumación, además de ajeno a la voluntad del activo, puede ser posterior y circunstancial. Justificación: La tentativa punible en el Estado Mexicano admite dos formas de configuración (de acuerdo con el grado de realización de los actos necesarios para producir el resultado), lo que da lugar a la llamada tentativa inacabada, o bien, acabada. En el primero de los casos, de acuerdo con la anticipación del fin y una vez exteriorizado el ánimo de cometer el delito, la causa ajena externa se convierte en un factor que impide de manera cuantitativa la realización o agotamiento completo o total de los actos, acciones o comportamientos racionalmente indispensables y necesarios para lograr la lesión del bien jurídico tutelado, razón por la cual, en tales supuestos, según el caso, puede hablarse hipotéticamente incluso del posible desistimiento en la continuidad de la consumación, o bien, de la presencia útil de ese agente externo que interrumpe la continuidad en el actuar del sujeto activo contra su voluntad, actualizándose así la citada tentativa punible inacabada. En cambio, tratándose de la tentativa acabada, no es indispensable que el factor externo interrumpa una relación de continuidad de actos materiales del activo, porque éstos ya tuvieron lugar, ya se realizaron, se agotaron en el mundo fáctico, de manera que la puesta en peligro del bien jurídico tutelado se concretizó y la consumación material del delito se caracteriza como una consecuencia lógica de las conductas realizadas (según la finalidad delictiva apreciada ex ante), sin necesidad de esperar otra conducta o acción adicional o reiterada del autor, de manera que el agente externo que impide la consumación puede ser posterior e, incluso, circunstancial.”



PODER JUDICIAL
DEL ESTADO
DE YUCATAN

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA PRIMERA SALA COLEGIADA PENAL Y CIVIL

Recurso: Apelación de Sentencia
Toca número 20/2024

con la mano derecha a una femenina; como el entonces agente Gabriel Jesús Polanco Salazar expuso que al introducirse al predio escucharon gritos y llantos de unos menores y pudieron observar a un sujeto a quien conoce como ****, quien se encontraba del lado derecho de una hamaca, golpeando a puño cerrado el rostro de una mujer; siendo importante destacar que, previamente había sido descubierto por la madre de la hoy víctima, sin que desistiese de su acción, ya que al observar que esta, al no saber que hacer, salió del predio, continuó con su animo de delinquir y prosiguió golpeando a la hoy víctima; siendo que sin la presencia de los cuerpos del Estado, hubiese culminado su acción con la muerte de la ciudadana ***** ****.

Por último, en cuando a la acreditación de una agravante consistente en que el sujeto activo y la víctima haya existido una relación sentimental, no obstante, de que no fue objeto de disenso, se estima que es acertado que el tribunal de primera instancia tuviera por comprobada su existencia, ya que en efecto, los testimonios de la denunciante y su progenitora lo demostraron, pues la primera fue concisa en exponer que el hoy sentenciado fue su expareja, con quien procreó 2 hijos, que al momento de su comparecencia ante el tribunal de enjuiciamiento tenían 7 y 5 años de edad, con quien cohabitó por 2 años, que incluso posterior a dejar de vivir con él todavía existía una relación; por su parte, la señora ***** **, madre de la víctima directa, reconoció que el sentenciado y su hija, de nombre ***** ****, mantuvieron una relación sentimental, que de ella procrearon 2 hijos, e incluso dio información sobre la convivencia entre el hoy sentenciado y su hija **** *****; siendo que la defensa no realizó contrargumentación alguna tendiente a desacreditar lo anterior, sino que como se expuso en la sentencia apelada, la defensa reconoció en sus alegatos de apertura que, los hechos suscitados únicamente constituyen una simple discusión familiar, aseveración que en efecto implica el reconocimiento de los lazos que unen al activo con la víctima directa.

Abonando a ello, se encuentran las certificaciones de datos de las actas de nacimiento de los menores de edad legal de identidad reservada e iniciales *.*.*.* * *.*.*.*., mismas que cuentan con folios ***** * ***** , respectivamente, ambas expedidas por funcionarios en funciones del Registro Civil del Estado en el mes de enero del año 2019; sobre las cuales, como se ha expuesto se tuvieron por incorporadas a juicio sin que la defensa redarguyera de falso su contenido o autenticidad; documentos que suman a la acreditación de una relación familiar, donde incluso procrearon en



PODER JUDICIAL
DEL ESTADO
DE YUCATAN

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA PRIMERA SALA COLEGIADA PENAL Y CIVIL

Recurso: Apelación de Sentencia
Toca número 20/2024

*el acusado continuaba agrediendo a **** ***, siendo que debido a la intervención de elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de *****, Yucatán, las agresiones cesaron. Cabe mencionar que existen antecedentes de violencia familiar y psicológica del sentenciado en contra de **** ***.*

De igual manera, en el particular también se surtió la **antijuridicidad**, por cuanto en la acción típica configurativa de los delitos juzgados, no se actualizó alguna causa de justificación (legítima defensa, estado de necesidad justificante, cumplimiento de un deber, ejercicio de un derecho, consentimiento presunto.), que impidiera que los hechos se consideraran como antijurídicos; surtiéndose de igual forma la **culpabilidad**, toda vez que no se demostró que se hubiere actualizado alguna causa de inculpabilidad (estado de necesidad disculpante, la inimputabilidad y acción libre en su causa, error de prohibición invencible, inexigibilidad de otra conducta), que impidiera reprochar al acusado las conductas que realizó.

Si bien en sus agravios la parte apelante fue omisa en combatir las consideraciones del tribunal de enjuiciamiento sobre la imposición de la pena privativa de libertad, multa, reparación del daño y sanciones, este Tribunal de Alzada procederá a analizarlos oficiosamente, a efecto de verificar si se cometió alguna violación a los derechos fundamentales que deba ser reparado.

De la audiencia de individualización de sanciones, así como del considerando respectivo de la versión escrita de la sentencia definitiva apelada, que obra en el toca penal en que se actúa, se advierte que el tribunal de enjuiciamiento, a fin de individualizar las sanciones, tomó en consideración el grado de culpabilidad del sentenciado, mismo que se estima correcto, al haberlo atendiendo a los criterios invocados por la autoridad de primera instancia, con base en el nivel ligeramente superior al mínimo en que ubicó la culpabilidad del sentenciado, así como en atención a los márgenes de punibilidad que se contemplan en el artículo 73 y 74 del Código Penal del estado, entre ellos el peligro al que fue expuesto el bien jurídico tutelado; el sometimiento a la exposición a los actos violentos que estuvieron sujetos sus hijos menores de edad legal; ser una persona funcional, capaz de obtener a través de un trabajo lícito su sustento económico; en conclusión, de acuerdo al estudio recién realizado por esta autoridad, se llega a la conclusión que la decisión del Tribunal de sentencia, de ubicar al sentenciado en el nivel ligeramente superior al mínimo del

parámetro legal de culpabilidad, es proporcional a los factores que operaron a su favor y en su contra; por lo que deberá de permanecer.

Por ende, la imposición de la sanción correspondiente a la pena privativa de libertad de **17 DIECISIETE AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA DE 340 TRESCIENTOS CUARENTA VECES LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE EN LA ÉPOCA DE LOS HECHOS**, equivalente a **\$30,470.80 TREINTA MIL CUATROCIENTOS SETENTA PESOS, CON OCHENTA CENTAVOS, MONEDA NACIONAL**; es de estimarse legal al haberse respetado el grado de culpabilidad encontrado; máxime que, como se ha dicho, no medió agravio alguno del apelante en cuanto a ello, y no se advirtió violación a sus derechos en su imposición.

Ahora bien, respecto a la reparación del daño, el recurrente aduce *que fue inconstitucional condenar al pago de la reparación del daño, en abstracto y además por \$100,000.00 pesos moneda nacional, pues ante el juez de control la víctima había reconocido que el daño había sido reparado, es decir, ya había sido cubierta*; motivo de lesión que es estimarse **infundado**, en virtud de que, las aseveraciones expuestas por el promovente, son parcialmente ciertas, pues por una parte es omiso en señalar que, en cuanto a la reparación del daño material a la cual se condenó en abstracto, el tribunal de primera instancia señaló que dicha sanción únicamente correspondería al pago de la reparación material que se hubiere realizado con posterioridad al día 28 de febrero de 2022 (fecha en la que la víctima se dio por reparada del daño), tomando en cuenta el supuesto de que los mismos tengan relación con los hechos enjuiciados, decisión que se estima por este Tribunal de Alzada como acertada y lógica, pues la víctima únicamente pudo darse por reparada en la mencionada data, de los perjuicios que se le habían ocasionado hasta dicha fecha, y no en cuanto a cuestiones futuras y desconocidas en dicho momento, que pudiesen o no existir.

Asimismo, debe señalarse que, al ser condenado en abstracto, no existe perjuicio en contra del sentenciado, pues se está ante la presencia de una sanción condicionada a que la víctima acredite la existencia de daños materiales, siendo que ante dicho supuesto, el condenado también contará con la oportunidad de alegar y controvertir las supuestas erogaciones realizadas, ello en la propia etapa de ejecución de sentencias.

Por otra parte, en cuanto a la condena del pago de la cantidad de \$100,000.00 cien mil pesos, moneda nacional, en concepto de reparación de daño moral o inmaterial, se comparte la decisión del tribunal de origen, pues primeramente, el artículo 32 del Código Penal del Estado, en vigor, dispone



PODER JUDICIAL
DEL ESTADO
DE YUCATAN

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA PRIMERA SALA COLEGIADA PENAL Y CIVIL

Recurso: Apelación de Sentencia
Toca número 20/2024

que la reparación del daño -en todos sus aspectos- debe ser integral, adecuada, eficaz, efectiva, proporcional a la gravedad del daño causado y a la afectación sufrida. De este párrafo se desprenden los primeros parámetros para determinar la amplitud de la reparación del daño (que corresponde a los medios o medidas para anular todas las consecuencias del acto ilícito y devolver la situación afectada a su estado original como si no hubiese ocurrido, que son: la restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición) y la forma de tasar la suma correspondiente a la reparación del daño material y también moral -o inmaterial-.

En cuanto a esta última, el factor fundamental que se ajusta al resarcimiento del daño moral en la modalidad o medida de compensación, que implica una indemnización monetaria, es: **su proporcionalidad a la gravedad del daño causado y la afectación sufrida por las víctimas directas e indirectas.**

Concerniente a ello, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en varias resoluciones ha reconocido que la reparación del daño en materia penal tiene una doble naturaleza²⁹, como derecho humano, y también como pena o sanción pública, implicando esto último que su determinación y cuantificación se rija por los principios penales de integralidad, efectividad y proporcionalidad. Asimismo, ha sido criterio sostenido de esa Primera Sala del Máximo Tribunal del País, que el daño moral no es susceptible de probarse ordinariamente como sucede con el daño material, pues el primero depende de consideraciones subjetivas.

Estas últimas pueden ubicarse dentro de tres grandes grupos de naturaleza intrínseca, las afectaciones a nivel mental (trastornos del sueño, del hambre, entre otros), las emocionales (tristeza, ansiedad, molestia, frustración, zozobra) o los valores humanos significativos (dignidad, personalidad, libertad, sentido de pertenencia, igualdad, por ejemplo), dentro del cual también podría incluirse al proyecto de vida. Por esta razón, en el amparo directo en revisión 4025/2021, sesionado el 23 de febrero de 2022, reiteró su posición en el sentido que, ante la dificultad de la prueba o demostración del daño moral causado, la regla general es, que la cuantificación de la indemnización por ese concepto, quede al arbitrio del juzgador, en el entendido que ningún resarcimiento material puede subsanar la afectación a los sentimientos o estados de ánimo; agregando la referida

²⁹ Entre ellas, en el amparo directo en revisión 2384/2013, resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión del 7 de febrero de 2014, párr. 105.

que, tratándose de la reparación en el aspecto inmaterial, la valoración debe de ser especial y atendiendo caso por caso.

Ahora bien, el numeral 34 del propio código sustantivo de la materia, estipula precisamente que la cuantía de la reparación del daño será fijada según el daño que sea preciso reparar.

Por otro lado, de conformidad con lo prevenido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el amparo directo en revisión 2709/2023 resuelto en sesión del 7 de febrero de 2024, resulta legítimo aplicar supletoriamente la Ley General de Víctimas a fin de garantizar un adecuado o mejor beneficio en la individualización del monto económico que corresponda a las víctimas directas e indirectas de un delito en concepto de reparación del daño moral y material, siempre que no se contravengan reglas y principios en materia penal.

Se tiene que esta ley general, en el último párrafo del artículo primero, establece para la implementación de todas las medidas que contempla para reparar el daño por la comisión de un delito o violación a un derecho humano, como son: Las medidas de restitución, rehabilitación, compensación³⁰, satisfacción³¹ y garantías de no repetición; debe de tomarse en cuenta: La gravedad y magnitud del hecho victimizante³² cometido, la gravedad o magnitud de la violación a los derechos de la víctima, así como las circunstancias y características del hecho victimizante.

A lo anterior se suma que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido la posibilidad de que los juzgadores penales con libertad y prudente ejercicio de su potestad, se orienten en los parámetros establecidos en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en materia de reparaciones, como una forma de complementar el derecho nacional interno.

Precisamente, conviene traer al caso que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reflexionado que al daño inmaterial resulta imposible asignarle un equivalente monetario preciso, por lo que solo puede ser objeto

³⁰ No confundir la compensación en su carácter de medida integral de reparación del daño prevista en el artículo 27 de la Ley General de Víctimas, con la compensación subsidiaria derivada de los artículos 67 y 68 de la propia ley. Al respecto, consúltese la ejecutoria correspondiente al amparo en revisión 473/2022, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de la que nació la jurisprudencia en materia administrativa con el rubro: "**COMPENSACIÓN SUBSIDIARIA PARA LAS VÍCTIMAS DEL DELITO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 67, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY GENERAL DE VÍCTIMAS. NO ES EQUIVALENTE NI SUSTITUYE A LA REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO.**"

³¹ La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, desde el amparo directo en revisión 3166/2015, resuelto el 18 de mayo de 2016, posicionó su criterio en que para reparar el daño derivado de un delito, es posible ordenar las medidas de restitución, rehabilitación, compensación y satisfacción.

³² La Ley General de Víctimas define: "*Artículo 6. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por: [...] X. **Hecho victimizante:** Actos u omisiones que dañan, menoscaban o ponen en peligro los bienes jurídicos o derechos de una persona convirtiéndola en víctima. Estos pueden estar tipificados como delitos o constituir una violación a los derechos humanos reconocidos por la Constitución y los Tratados Internacionales de los que México forme parte;*"



PODER JUDICIAL
DEL ESTADO
DE YUCATAN

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA PRIMERA SALA COLEGIADA PENAL Y CIVIL

Recurso: Apelación de Sentencia
Toca número 20/2024

de compensación para los fines de la reparación integral a la víctima, mediante el pago de una cantidad de dinero o la entrega de bienes o servicios apreciables en dinero, que el Tribunal determine en aplicación razonable del arbitrio judicial y en términos de equidad.³³ Criterio que la Primera Sala de la Corte en nuestro País ha estimado un método flexible para cuantificar los daños ante la falta de comprobantes³⁴.

Con este preámbulo procede analizar, según los hechos que se tuvieron por comprobados por el tribunal de enjuiciamiento, cuál es el bien o derecho conculcado, los efectos o extensión a otros bienes de naturaleza subjetiva y las personas víctimas indirectas del delito a que se hicieron extensivos, así como la necesidad de reparar a través de una indemnización, de forma justa, proporcional e integral, en este caso, el daño moral, que es con el que se inconformó el sentenciado.

Para este efecto, es fundamental relacionar que la enunciada Ley General de Víctimas describe que el daño moral o inmaterial es todo aquel efecto nocivo derivado de los hechos de un caso que no tiene carácter económico o patrimonial y no puede ser tasado en términos monetarios, comprendiendo:

- a. *Los sufrimientos y las aflicciones* causados a las víctimas directas e indirectas,
- b. *Los valores muy significativos* para las personas, y
- c. Toda *perturbación* que no sea susceptible de medición pecuniaria;

Definición que es concurrente con la efectuada en la Jurisprudencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, quien reconoce al *daño inmaterial* como toda clase de *sufrimientos y aflicciones* causados a la víctima, *el menoscabo de valores significativos* para las personas, así como *cualquier clase de alteración* de carácter no pecuniario.

En este orden de ideas, ante la naturaleza abstracta de todos los bienes (valores, sufrimientos y aflicciones) de afectación enunciados, se reitera que **no es necesario que medie prueba material**, pues la naturaleza del delito, las situaciones accesorias indicadas y condiciones particulares de las personas agredidas, son circunstancias válidas cuyo análisis orienta sobre su estructuración, ya que con un mediano ejercicio de raciocinio, como el antes realizado, es factible establecer si por la comisión de un delito y las particularidades del pasivo, este resulta afectado de sus bienes intrínsecos más personales, que son aquellos, desde la perspectiva

³³ Caso Gutiérrez Navas y otros vs. Honduras, Párrafo 201, entre otros.

³⁴ Amparo Directo en revisión 2709/2023, párrs. 97 y 99 fracción iv.

del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, que trascienden a la dignidad de las personas.

En el caso concreto, como bien expuso el tribunal de juicio oral en la sentencia recurrida, la conducta desplegada por el ciudadano ***** se ubica en un grado de gravedad importante, en tanto que los bienes jurídicos afectados se extendieron a varios campos de su vida, lo cual amerita ser resarcido en el campo inmaterial a través de una compensación que resulte proporcional, justa, equitativa, no revictimizante, y que tampoco devenga excesiva; pues es claro para esta autoridad que en efecto quedó evidenciado durante el testimonio de la víctima que, ni siquiera pudo confrontar a su agresor, y que las afectaciones psicológicas son de tal magnitud que decidió no mirar la imagen de éste, aun a sabiendas de que se encontraba en un lugar seguro en una sala privada, que se encontraba personal de seguridad pública custodiando al hoy sentenciado, lo cual a todas luces demuestra el grado de afectación emocional que produce la sola presencia del ciudadano ***** en la vida de la afectada; por ende, una vez pormenorizadas las directrices que establecen el daño moral, y dimensionada la misma, se estima que la cantidad de \$100,000.00 pesos moneda nacional, fijada por el tribunal de enjuiciamiento en concepto de reparación del daño inmaterial se ajusta a los parámetros recién establecidos, sin constituir un enriquecimiento para la agredida o sus descendientes, por lo que se concluye en mantener dicha medida de indemnización.

No se omite manifestar que, si bien es cierto, la autoridad ministerial no solicitó al momento de sus alegatos de clausura, ni durante el debate de individualización de la pena, que se condenará al sentenciado al pago de la reparación del daño por haberse dado la víctima por reparada del daño en audiencia de fecha 28 de febrero del año 2022, y que dicha solicitud la hizo debidamente asistida de un asesor jurídico de la Comisión Estatal Ejecutiva de Atención a Víctimas, se debe puntualizar que la autoridad jurisdiccional tiene la obligación de tutelar de manera oficiosa los derechos de las víctimas de los delitos, en especial que la reparación del daño derivada de la comisión de un delito sea reparada, pues constituye un derecho humano reconocido en el artículo 20, apartado C, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a favor de las personas ubicadas en el supuesto de víctimas u ofendidos de la conducta ilícita penal, cuyo cumplimiento exige que se satisfaga de forma **eficaz e integral**.

Sustenta lo anterior la tesis aislada XXII.P.A.46 P (10a.) emitida por Tribunales Colegiados de Circuito, materia constitucional, penal, visible en la



PODER JUDICIAL
DEL ESTADO
DE YUCATAN

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
PRIMERA SALA COLEGIADA PENAL Y CIVIL**

Recurso: Apelación de Sentencia
Toca número 20/2024

Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 60, noviembre de 2018, tomo III, página 2412, con número de registro digital 2018355 y rubro y texto:

“REPARACIÓN DEL DAÑO A LA VÍCTIMA U OFENDIDO POR LA COMISIÓN DE UN DELITO. A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 1o., PÁRRAFO TERCERO, 20, APARTADOS A, FRACCIÓN I, Y C, FRACCIONES IV Y VII, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, 10, 11, 459 Y 461 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, EN RELACIÓN CON LOS DIVERSOS 1, 7 Y 12 DE LA LEY GENERAL DE VÍCTIMAS Y 25, NUMERAL 1, DE LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, DEBE CONSIDERARSE COMO UN DERECHO FUNDAMENTAL Y, COMO TAL, SUSCEPTIBLE DE TUTELA OFICIOSA POR LAS AUTORIDADES JURISDICCIONALES. Los preceptos constitucionales citados imponen a las autoridades jurisdiccionales, en el ámbito de su competencia, el deber de sancionar y reparar las violaciones a derechos humanos en los términos que establezca la ley, y como propósito del proceso penal acusatorio se establece el relativo a procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen; de manera que el juzgador no puede absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria, lo cual puede impugnar la víctima ante la autoridad judicial, si se debe a omisiones o irregularidades del Ministerio Público. En este sentido, los artículos del Código Nacional de Procedimientos Penales mencionados, consagran el principio de igualdad entre imputado y víctima del delito y la posibilidad de tutelar, bajo dicha máxima, los derechos fundamentales de uno y otra, así sea oficiosamente. Por su parte, la Ley General de Víctimas, en los preceptos indicados, establece su aplicación explícita en el proceso penal acusatorio, con independencia del mecanismo alternativo de solución de conflicto de que se trate; todo lo cual, guarda conformidad con el parámetro de regularidad convencional establecido en el artículo 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Por estas razones, no sólo es factible, sino que constituye una obligación del tribunal de apelación, extender el análisis del fallo recurrido más allá de lo planteado en los agravios e, incluso, de los límites del recurso, si advierte la violación a dicho derecho fundamental de la víctima, el cual es considerado así, a la luz del marco normativo apuntado y, como tal, susceptible de tutela oficiosa por las autoridades jurisdiccionales.”

Finalmente, se consideran legales las demás sanciones y medidas adoptadas por Tribunal Colegiado Segundo de Enjuiciamiento en el Estado, tales como, la condena del sentenciado a: la negación al beneficio de libertad condicionada, la prohibición de acercarse a la denunciante *****
***** **** ***** y a su progenitora ***** ***** ***** ***** , de manera permanente y definitiva, el brindado de manera obligatoria de programas reeducativos con miras al respeto de los derechos humanos y dignidad de las mujeres, así como la atención psicológica necesaria; la privación de todos los derechos relacionados con la víctima ***** ***** ***** ***** , incluyendo los de carácter sucesorio; la amonestación que deberá hacersele a fin de que sepa los efectos dañinos de su conducta delictuosa, y la

exhortación a la enmienda y conminación a la no reincidencia; así como la suspensión de derechos políticos.

Resta decir que, tras el análisis de lo resuelto en primera instancia, no se advierte vulneración de derechos fundamentales que deba ser reparada, sin que sea necesario explicar las razones por las que se arribó a esa conclusión, de acuerdo con lo que establece la jurisprudencia 17/2019, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro digital 2019737³⁵; por lo que procede confirmar la sentencia impugnada.

En esas condiciones, ante lo **infundado** de los motivos de inconformidad y no advirtiéndose queja deficiente que suplir, lo procedente es confirmar la sentencia condenatoria apelada.

Por último, deberá remitirse al Tribunal Colegiado Segundo de Enjuiciamiento, copia autorizada de esta resolución con sus constancias de notificación, para su conocimiento y efectos legales conducentes y, efectuado lo anterior, archívese este toca como asunto totalmente concluido.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE:

PRIMERO. Fueron **infundados** los agravios hechos valer por la parte recurrente.

SEGUNDO. Por los motivos analizados en este fallo, **SE CONFIRMA** la sentencia impugnada.

³⁵ **“RECURSO DE APELACIÓN PENAL EN EL SISTEMA ACUSATORIO. LAS SALAS DEBEN SUPLIR LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA PARA REPARAR OFICIOSAMENTE VIOLACIONES A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DEL IMPUTADO.** De una lectura del artículo 461 del Código Nacional de Procedimientos Penales se desprenden dos reglas: (i) el órgano jurisdiccional debe reparar oficiosamente las violaciones a derechos fundamentales; pero (ii) cuando no se esté en ese supuesto, el órgano jurisdiccional debe limitarse al estudio de los agravios planteados, sin tener que fundar y motivar la ausencia de violaciones a derechos. Para precisar lo anterior es importante distinguir entre dos momentos diferentes: el análisis del asunto y el dictado de la sentencia. Así, aunque las reglas antes descritas cobran vigencia al momento de dictar la sentencia de apelación, el Tribunal de Alzada debe analizar la sentencia impugnada en su integridad para verificar que no existan violaciones a derechos humanos; y posteriormente, al emitir su decisión, debe limitarse al estudio de los agravios, salvo que hubiere advertido violaciones a los derechos fundamentales del imputado, en cuyo caso deberá reparar las violaciones oficiosamente. Por lo tanto, aunque los Tribunales de Alzada deben analizar toda la sentencia, no tienen el deber de reflejar ese análisis en los considerandos de su decisión. En consecuencia, se puede concluir que el Código Nacional de Procedimientos Penales contempla –de manera implícita– el principio de suplencia de la queja a favor del imputado. Es importante precisar que la facultad de reparar violaciones a derechos de forma oficiosa se encuentra acotada a la materia del recurso. En este sentido, la suplencia de la queja no opera del mismo modo en procesos abreviados, que en procesos ordinarios. En el primer caso, tal como esta Primera Sala sostuvo en la contradicción de tesis 56/2016, sólo puede analizarse la violación a los presupuestos jurídicos para la procedencia de esa forma de terminación anticipada del proceso penal. Mientras que en el segundo, se podrá analizar cualquier acto que sea materia de la sentencia que resuelva el juicio oral y que implique una violación a los derechos fundamentales del acusado, como lo podrían ser, según sea el caso: la valoración de pruebas, el estudio de tipicidad, la reparación del daño y la individualización de la pena, entre otras cuestiones. Ahora, también debe aclararse que sólo se hace referencia a la suplencia de la queja en favor del imputado, por lo que la Primera Sala, en este momento, no se pronuncia sobre la aplicabilidad de ese principio en favor de otras partes.



PODER JUDICIAL
DEL ESTADO
DE YUCATAN

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA PRIMERA SALA COLEGIADA PENAL Y CIVIL

Recurso: Apelación de Sentencia
Toca número 20/2024

TERCERO. Quedó acreditada la existencia del delito de **feminicidio agravado en grado de tentativa**, denunciado por la ciudadana ***** *****,
**** *****.

CUARTO. En consecuencia, **SE CONDENA** a ***** ***** *****,
como autor material y directo del delito mencionado.

QUINTO. Por su responsabilidad penal, se impone al sentenciado antes nombrado la pena privativa de libertad de **17 DIECISIETE AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA DE 340 TRESCIENTOS CUARENTA VECES LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE EN LA ÉPOCA DE LOS HECHOS**, equivalente a **\$30,470.80 TREINTA MIL CUATROCIENTOS SETENTA PESOS, CON OCHENTA CENTAVOS, MONEDA NACIONAL**. La mencionada pena privativa de libertad impuesta la cumplirá el aquí sentenciado conforme a las disposiciones conducentes que establezca la autoridad judicial ejecutora, pena que computará en el lugar que esta última autoridad judicial establezca y que comenzará a computarse **a partir del día 14 de septiembre del año 2021**, pues según información que obra en el correspondiente auto de apertura desde esa fecha se encuentra privado de su libertad, hasta el día **14 de septiembre de 2038**, que es el día que se dará cabal cumplimiento a la pena de prisión impuesta.

SEXTO. Con fundamento en los artículos 20 veinte, apartado C, fracción IV cuarta, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 33, 34 y 37 del Código Punitivo de la Entidad; así como 12 de la Ley General de Víctimas, se condena al aquí sentenciado al pago de la reparación del daño en los términos indicados en la parte conducente del **Considerando Décimo primero** de la sentencia de primera instancia.

SÉPTIMO. Quedan intocados todos los puntos considerativos y resolutivos de la sentencia revisada que no fueron motivo de estudio en esta Alzada.

OCTAVO. Notifíquese la presente determinación como legalmente proceda.

NOVENO. Remítase al Tribunal Colegiado Segundo de Enjuiciamiento del Estado, copia autorizada de este fallo, con sus constancias de notificación, para su conocimiento y efectos legales conducentes. De igual forma, devuélvase los autos remitidos para la sustanciación del presente recurso y, efectuado lo anterior, archívese este toca como asunto totalmente concluido. Cúmplase.

Así lo resolvió la Primera Sala Colegiada Penal y Civil del Tribunal Superior de Justicia del Estado, por unanimidad de votos de los Magistrados

que la integran: primero, maestro en derecho Luis Armando del Jesús Mendoza Casanova; segundo, licenciado en derecho Adolfo González Martínez, y tercero, licenciado en derecho Mario Alberto Castro Alcocer, bajo la Presidencia de este último, habiendo sido ponente el Magistrado Primero ya mencionado.

Con fundamento en el artículo 70 del Código Nacional de Procedimientos Penales firman los Magistrados que integran esta Primera Sala Colegiada Penal y Civil.

NOMBRE	FIRMA
<p>MAESTRO EN DERECHO LUIS ARMANDO DEL JESÚS MENDOZA CASANOVA MAGISTRADO PRIMERO</p>	
<p>LICENCIADO EN DERECHO ADOLFO GONZÁLEZ MARTÍNEZ MAGISTRADO SEGUNDO</p>	
<p>LICENCIADO EN DERECHO MARIO ALBERTO CASTRO ALCOCER MAGISTRADO TERCERO Y PRESIDENTE</p>	

Esta hoja pertenece a la última parte de la resolución de fecha 16 de julio de 2025, relativo al toca **20/2024** del índice de la Primera Sala Colegiada Penal y Civil

JEGC